



**ACUERDO No. 008 DE 2025  
(04 de marzo de 2025)**

**"Por medio del cual se modifica el Reglamento Interno del Concejo de Envigado"**

**EL CONCEJO DE ENVIGADO**

En uso de sus facultades Constitucionales y Legales, especialmente las conferidas por el artículo 313 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 31 de la Ley 136 de 1994.

**ACUERDA TITULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPITULO I  
COMPOSICIÓN, ATRIBUCIONES Y PROHIBICIONES**

**Artículo 1. Naturaleza:** El Concejo de Envigado es una corporación político-administrativa de elección popular, compuesta por diecisiete (17), miembros, elegidos para un periodo constitucional de cuatro (4) años, quienes actuarán de conformidad con la ley y cuyo funcionamiento tiene como eje rector la participación democrática. (Acto legislativo 01 de 2007, Ley 1551 de 2012, artículo 14).

**Artículo 2. Actos administrativos del Concejo:** Los actos administrativos que el Concejo puede expedir y que contienen sus decisiones, según el caso y de conformidad con el ordenamiento jurídico, son los acuerdos, la resolución, las proposiciones (Artículo 83 Ley 136 de 1994).

**Parágrafo:** También podrán expedirse circulares, las cuales tendrán carácter de acto administrativo, cuando aplique, según lo establecido por el Consejo de Estado.

**Artículo 3. Decisiones del Concejo:** Las decisiones del Concejo que no requieran acuerdo, se adoptarán mediante resoluciones que suscribirán la mesa directiva y el secretario de la corporación. Las decisiones del Concejo son esencialmente revocables; pero no se pueden revocar elecciones ya comunicadas. Cuando se trate de un acuerdo la revocación tiene que ser por medio de otro. (Artículo 83 de la Ley 136 de 1994 y artículo 127 del Decreto 1333 de 1986).

**Artículo 4. La Mesa Directiva del Concejo.** Es el órgano de dirección y de gobierno. Estará integrada por los siguientes miembros elegidos por la plenaria de la corporación para periodos fijos de un (1) año: Un Presidente, un Vicepresidente Primero y un Vicepresidente Segundo. Igual integración y periodo tendrán las Mesas Directivas de las comisiones permanentes.

**Parágrafo:** La Mesa directiva no podrá ser reelegida para el periodo inmediatamente sucesivo.

**Artículo 5. Estructura para ejercer el control político y la función normativa.** Hacen parte de la estructura de control político y de la función normativa, la



plenaria, la Mesa Directiva y las comisiones permanentes. Las Unidades de Apoyo Normativo asesorarán y apoyarán el ejercicio de estas funciones.

**Artículo 6. Unidades de Apoyo Normativo.** Los Concejales podrán contar con Unidades de Apoyo Normativo (UAN) siempre que se observen los límites de gastos a que se refieren los artículos 8, 10, 11, 54, 55 y 78 de la Ley 617 de 2000; las cuales asesorarán y apoyarán el ejercicio de las funciones operativas, administrativas y comunitarias que el Concejal considere necesarias, serán contratados a través de prestación de servicios y pagados por el Concejo municipal.

**Artículo 7. Atribuciones constitucionales del Concejo:** Son atribuciones Constitucionales del Concejo:

1. Reglamentar las funciones y la eficiente prestación de los servicios a cargo del municipio.
2. Adoptar los correspondientes planes y programas de desarrollo económico, social y de obras públicas. (Ley 152 de 1994).
3. Autorizar al Alcalde para celebrar contratos y facultar al Alcalde para ejercer pro tempore precisas funciones de las que corresponden al Concejo.
4. Votar de conformidad a la Constitución y la Ley los tributos y los gastos locales.
5. Dictar las normas orgánicas del presupuesto y expedir anualmente el presupuesto de rentas y gastos. (Decreto Ley 111 de 1996).
6. Determinar la estructura de la Administración Municipal y las funciones de sus dependencias; las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos, y crear, por iniciativa del Alcalde, establecimientos públicos y empresas industriales o comerciales y autorizar la constitución de sociedades de economía mixta.
7. Reglamentar los usos del suelo y, dentro de los límites que fije la ley, vigilar y controlar las actividades relacionadas con la construcción y enajenación de inmuebles destinados a vivienda. (Ley 9 de 1989, Ley 152 de 1994, Ley 388 de 1997; artículo 313, numeral 7 de la Constitución Política y artículo 187 de la Ley 136 de 1994).
8. Elegir Personero para el periodo que fije la ley y los demás funcionarios que esta determine.
9. Dictar las normas necesarias para el control, la preservación y defensa del patrimonio ecológico y cultural del municipio. (Ley 9 de 1989, Ley 152 de 1994, Ley 388 de 1997 y Ley 99 de 1993).
10. Aceptar las renuncias a los Concejales, cuando la corporación se encuentre sesionando. En receso, dicha atribución le corresponde al Alcalde. (Acto legislativo 3 de 1993, concordado con el numeral 8, literal A, del artículo 91 de la Ley 136 de 1994).



11. Citar y requerir a los secretarios del despacho del Alcalde para que concurran a las sesiones. (Artículo 6, Acto Legislativo 01 de 2007, Ley 136 de 1994, artículo 38; Ley 1185 de 2008).
12. Proponer y decidir la moción de censura en los términos establecidos en la Constitución y en este reglamento. (Acto Legislativo 01 de 2007, artículo 6).
13. Organizar la respectiva Contraloría como entidad técnica, dotada de autonomía administrativa y presupuestal (Constitución Política, artículo 272, modificado por el acto legislativo 04 de 2019).
14. Elegir Contralor de conformidad con lo establecido en el artículo 272 de la Constitución Política, modificado por el artículo 4 del Acto Legislativo 04 de 2019.
15. Ejercer la delegación que le haga la Asamblea Departamental en los casos que señale la Ley (Constitución Política artículo 301).
16. Protocolizar, junto con el Alcalde, la conformación del área metropolitana a la cual se integre el municipio y definirle sus atribuciones, financiación y autoridades, de acuerdo con la Ley de Ordenamiento Territorial. (Constitución Política artículo 319).
17. Determinar el porcentaje de los ingresos corrientes del municipio que éste aportará a la provincia de la cual vaya a ser parte. (Constitución Política artículo 321).
18. Ejercer las competencias en materia tributaria en los términos del artículo 338 de la Constitución Política.
19. Adoptar y modificar la estructura administrativa del Concejo, fijar las funciones de sus dependencias y las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleo (numeral 6, artículo 313 de la Constitución Política).
20. Las demás que la Constitución Política le asigne.

**Artículo 8. Atribuciones legales del Concejo:** Son atribuciones legales del Concejo las siguientes: (Artículo 32 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 18 de la Ley 1551 de 2012).

1. Disponer lo referente a la Policía y sus diferentes ramos, sin contravenir la Constitución, las Leyes y las Ordenanzas, ni los Decretos del Gobierno Nacional o del Gobernador.
2. Exigir informes escritos o citar a los secretarios de la Alcaldía, directores de departamentos administrativos o entidades descentralizadas del orden municipal, al contralor y al personero, así como a cualquier funcionario municipal, excepto el Alcalde, para que haga declaraciones orales sobre asuntos relacionados con la marcha del municipio.



3. igualmente, los Concejos municipales podrán invitar a los diferentes funcionarios del orden departamental, así como a los representantes legales de los organismos descentralizados y de los establecimientos públicos del orden nacional, con sedes en el respectivo departamento o municipio, en relación con temas de interés local. (Artículo 18 de la Ley 1551 de 2012, numeral 2).
4. Reglamentar la autorización al Alcalde para contratar, señalando los casos en los que requiere autorización previa del Concejo. (Artículo 18 de la Ley 1551 de 2012, numeral 3).
5. Autorizar al Alcalde para delegar en sus subalternos algunas funciones administrativas diferentes a las consagradas en la Ley 136 de 1994. (Artículo 18 de la Ley 1551 de 2012, numeral 4).
6. Determinar las áreas urbanas y suburbanas de la cabecera municipal y demás centros poblados de importancia, fijando el respectivo perímetro urbano.
7. Determinar la nomenclatura de las vías públicas y de los predios o domicilios.
8. Establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas, de conformidad con la Ley. (Artículo 18 de la Ley 1551 de 2012, numeral 6).
9. Velar por la preservación y defensa del patrimonio cultural y ecológico (Ley 136 de 1994, artículo 32, numeral 8, modificado por el artículo 18 de la Ley 1551 de 2012, numeral 7 y Ley 388 de 1997).
10. Organizar la Contraloría y la Personería y dictar las normas necesarias para su funcionamiento. (Ley 136 de 1994, artículos 32, numeral 9, y 181; Ley 617 de 2000, artículos 21 y 22 y artículo 18 de la Ley 1551 de 2012, numeral 8 y acto legislativo 04 de 2019).
11. A iniciativa del Contralor Municipal, determinar la planta de personal de la contraloría municipal. (Ley 136 de 1994, artículo 157)
12. Crear personerías delegadas de acuerdo con las necesidades del municipio, a iniciativa del Personero y previo concepto favorable de la procuraduría delegada para personeros. (Ley 136 de 1994, artículo 180).
13. Dictar las normas de presupuesto y expedir anualmente el presupuesto de rentas y gastos, el cual deberá corresponder al plan municipal o distrital de desarrollo, teniendo especial atención con los planes de desarrollo de los organismos de acción comunal definidos en el presupuesto participativo y de conformidad con las normas orgánicas de planeación. (Artículo 18 de la Ley 1551 de 2012, numeral 9).
14. Fijar un rubro destinado a la capacitación del personal que presta su servicio en la administración municipal. (Artículo 32 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 18 de la Ley 1551 de 2012, numeral 10).



15. Garantizar el fortalecimiento de la democracia participativa y de los organismos de acción comunal. (Artículo 18 de la Ley 1551 de 2012, numeral 11).
16. Citar a control especial a los representantes legales de las empresas de servicios públicos domiciliarios, sean públicas o privadas, para que absuelvan inquietudes sobre la prestación de servicios públicos domiciliarios en el municipio de Envigado.
17. La empresa de servicios públicos domiciliarios cuyo representante legal no atienda las solicitudes o citaciones del control especial emanadas del Concejo Municipal será sujeto de investigación por parte de la Superintendencia de los Servicios Públicos Domiciliarios. Ésta adelantará de oficio o por petición de la corporación una investigación administrativa e impondrá las sanciones procedentes establecidas por la Ley. Lo anterior, sin perjuicio de las demás acciones legales o Constitucionales procedentes. (Artículo 18 de la Ley 1551 de 2012, numeral 12).
18. Elegir Secretario General del Concejo. (Artículo 37 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 2 del Acto Legislativo 02 de 2015).
19. Durante los períodos de sesiones, autorizar al Alcalde para salir del país, previo informe de la comisión que va a cumplir. (Artículo 112 de la Ley 136 de 1994).
20. Fijar el monto de los viáticos del Alcalde para comisiones dentro del país. (Artículo 112 de la Ley 136 de 1994).
21. Aceptar la renuncia del Presidente del Concejo, previa presentación de la misma ante la Mesa Directiva de la Corporación. Cuando el Concejo se encuentre en receso, corresponde al Alcalde aceptar la renuncia. (Ley 136 de 1994, artículos 53 y 91, literales A, numeral 8 y D, numeral 12; modificado por el numeral 8, literal A del artículo 29 de la Ley 1551 de 2012).
22. Aceptar la renuncia de los Concejales, previa presentación de la misma ante el Presidente del Concejo. Cuando el Concejo se encuentre en receso, corresponde al Alcalde aceptar la renuncia. (Ley 136 de 1994, artículos 53 y 91, literal A, numeral 8, modificado por el numeral 8, literal A del artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, Literal D, numeral 12, Acto Legislativo 01 de 2009, artículo 10).
23. Aceptar la renuncia del Contralor Municipal, previa presentación de la misma. Cuando el Concejo se encuentre en receso, corresponde al Alcalde aceptar la renuncia. (Ley 136 de 1994, artículos 161, inciso 2 y 91, literal D, numeral 12).
24. Aceptar la renuncia del Secretario del Concejo, previa presentación de la misma y concederle licencias. Cuando el Concejo se encuentre en receso, corresponde al Alcalde. (Ley 136 de 1994, artículo 91, literal D, numeral 12).



- 25. Adoptar y modificar la estructura administrativa del Concejo, fijar las funciones de sus dependencias y las escalas de remuneración de sus empleados.
- 26. Resolver la apelación o reconsideración de los proyectos de acuerdo rechazados por falta de unidad de materia o negados en primer debate. (Ley 136 de 1994, artículos 72 y 73, inciso 3).
- 27. Autorizar al Alcalde para suscribir el convenio mediante el cual el municipio pertenezca a una asociación de municipios. (Ley 136 de 1994, artículo 150, numeral 1).
- 28. Facultar mediante acuerdo al Alcalde para que, en casos excepcionales, haga el reconocimiento y pago de primas técnicas a los servidores municipales altamente calificados que requieran para el desempeño de cargos cuyas funciones demanden la aplicación de conocimientos técnicos, científicos o especializados. (Ley 136 de 1994, artículo 184).
- 29. Ejercer la vigilancia y control de las actividades de construcción y enajenación de inmuebles destinados a vivienda, de que trata el numeral 7, del artículo 313 de la Constitución Política, dentro de los límites señalados al respecto por las disposiciones legales y reglamentarias vigentes. (Ley 136 de 1994, artículo 187).
- 30. Posesionar a los funcionarios elegidos por el Concejo dentro de los quince (15) días calendario, excepto en los casos de fuerza mayor en los cuales se prorrogará este término por quince (15) días más. Ninguna autoridad podrá dar posesión a funcionarios elegidos por el Concejo que no acrediten las calidades exigidas para el cargo, o que estén incursos en las causales de inhabilidad que señalen la Constitución y la Ley, previa comprobación sumaria. Cuando el Concejo no estuviere reunido, el Contralor se posesionará ante el juez civil o promiscuo municipal. En casos de vacancia judicial también podrán hacerlo ante el Alcalde. (Artículos 36 y 160 de la Ley 136 de 1994).
- 31. Establecer la planta del personal del Concejo, crear, suprimir y fusionar los empleos de sus dependencias, señalarles funciones especiales y fijar sus emolumentos. (Parágrafo 2, artículo 32 de la Ley 136 de 1994).
- 32. Adoptar por mayoría simple la decisión de agregar o segregar territorios municipales, previa petición motivada que debe tramitarse por el Gobernador. (Ley 1551 de 2012, artículo 12, literal A).
- 33. Velar por el cumplimiento de la seguridad social en salud y riesgos profesionales de los ediles, en los términos del artículo 42 de la Ley 1551 de 2012, cuando aplique.
- 34. Por iniciativa del Alcalde, expedir un acuerdo en el que se señalen las fuentes y los porcentajes de los aportes a los que se compromete el respectivo municipio con destino a la financiación de las funciones del Área Metropolitana. (Ley 1625 de 2013, artículo 8, parágrafo 2).



35. Solicitar al director los informes sobre la ejecución de los planes y programas del Área Metropolitana, así como de la situación financiera, de acuerdo con los estatutos. (Ley 1625 de 2013, artículo 25, numeral 12).
36. Autorizar al Alcalde, por iniciativa del mismo, con el fin de efectuar el recaudo de la plusvalía o valorización con destino a la financiación de obras de impacto metropolitano. (Ley 1625 de 2013, artículo 28, parágrafo 2).
37. Designar un Personero encargado, en caso de falta absoluta del Personero Municipal, hasta tanto se elija su reemplazo. (Artículo 313, numeral 8 de la Constitución Política de Colombia, artículo 170 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 35 de la Ley 1551 de 2012 y artículo 172 de la Ley 136 de 1994).
38. Las demás que establezcan las normas vigentes.

**Parágrafo 1.** El Concejo municipal mediante acuerdo, por iniciativa del Alcalde, establecerá la forma y los medios como el municipio puede otorgar los beneficios establecidos en el inciso final de los artículos 13, 46 y 368 de la Constitución Política. (Artículo 32 de la ley 136 de 1994, modificado por el artículo 18 de la Ley 1551 de 2012, parágrafo 1).

**Parágrafo 2.** Aquellas funciones normativas del municipio para las cuales no se haya señalado si la competencia corresponde al Alcalde o al Concejo, se entenderá asignada a esta corporación, siempre y cuando no contrarie la Constitución y la ley. (Artículo 18 de la Ley 1551 de 2012, parágrafo 2).

**Parágrafo 3.** Decidir sobre la autorización al Alcalde para contratar en los siguientes casos:

1. Contratación de empréstitos.
2. Contratos que comprometan vigencias futuras.
3. Enajenación y compraventa de bienes inmuebles.
4. Enajenación de activos, acciones y cuotas partes.
5. Concesiones.
6. Las demás que determine la ley. (Artículo 32 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 18 de la Ley 1551 de 2012, parágrafo 4).

**Parágrafo 4.** Cuando el Concejo no se encuentre reunido corresponde al Alcalde municipal conceder licencias y aceptar renuncias a los funcionarios y miembros de las juntas, consejos y demás organismos cuyos nombramientos corresponda al Concejo, y nombrar interinamente a quien deba remplazarlos, excepto en los casos en que la ley disponga otra cosa (Numeral 12, literal D del artículo 29 de la Ley 1551 de 2012).

**Artículo 9. Prohibiciones al Concejo:** No podrá el Concejo: (Artículo 41 de la Ley 136 de 1994).

1. Obligar a los habitantes, sean domiciliados o transeúntes, a contribuir con dinero o servicios para fiestas o regocijos públicos.



2. Aplicar o destinar los bienes y rentas municipales a objetos distintos del servicio público.
3. Intervenir en asuntos que no sean de su competencia, por medio de acuerdos o resoluciones.
4. Dar votos de aplauso a actos oficiales, pero podrán pedir la revocación de los que estimen ilegales o inconvenientes, exponiendo los motivos en los que se funden.
5. Privar a los vecinos de otros municipios de los derechos, garantías o protección de que disfruten los de su propio municipio.
6. Decretar actos de proscripciones naturales o jurídicas.
7. Decretar auxilios o donaciones en favor de personas naturales o jurídicas. (Artículo 355 de la Constitución Política de Colombia).
8. Tomar parte en el trámite o decisión de asuntos que no son de su competencia.
9. Nombrar, elegir o designar como servidores públicos a personas con las cuales los concejales tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil o con quien estén ligados por matrimonio o unión permanente. Tampoco podrán designar a personas vinculadas por los mismos lazos con servidores públicos competentes para intervenir en su designación. (Ley 136 de 1994, artículo 48).
10. Intervenir en los procesos de contratación (Numeral 11 del artículo 25 la Ley 80 de 1993).
11. Las demás prohibiciones establecidas en la Constitución y la Ley.

**Artículo 10. Honorarios de los Concejales.** Se reconocerán honorarios, conforme al artículo 66 de la Ley 136 de 1994, el artículo 20 de la Ley 617 de 2000 y el artículo 1 de la Ley 1368 de 2009.

**Causación de honorarios.** Los honorarios se remuneran por cada sesión a la que asistan los concejales.

En los municipios de categoría especial, primera y segunda se podrán pagar anualmente hasta ciento cincuenta (150) sesiones ordinarias y hasta cuarenta (40) extraordinarias al año. No se podrán pagar honorarios por prórrogas a los períodos ordinarios.

**Parágrafo.** Los honorarios son incompatibles con cualquier asignación proveniente del tesoro público del respectivo municipio, excepto con aquellas originadas en pensiones o sustituciones pensionales y las demás excepciones previstas en la Ley 4 de 1992.



**Artículo 11. Período de los Concejales.** Los Concejales serán elegidos para un periodo de cuatro (4) años que se iniciará el primero de enero del año siguiente al de su elección y concluirá el treinta y uno de diciembre del último año de dicho periodo. (Artículo 50, Ley 136 de 1994).

**Artículo 12. Faltas absolutas.** Son faltas absolutas de los Concejales:

- a) La muerte.
- b) La renuncia aceptada.
- c) La incapacidad física permanente
- d) La aceptación o desempeño de cualquier cargo o empleo público, de conformidad con lo previsto en el artículo 291 de la Constitución Política.
- e) La declaratoria de nulidad de la elección como Concejal.
- f) La destitución del ejercicio del cargo, a solicitud de la Procuraduría General de la Nación como resultado de un proceso disciplinario.
- g) La interdicción judicial.
- h) La condena a pena privativa de la libertad.

**Artículo 13. Faltas temporales.** Son faltas temporales de los Concejales:

- a) La licencia.
- b) La incapacidad física transitoria.
- c) La suspensión del ejercicio del cargo a solicitud de la Procuraduría General de la Nación, como resultado de un proceso disciplinario.
- d) La ausencia forzada e involuntaria.
- e) La suspensión provisional de la elección, dispuesto por la Jurisdicción Contencioso Administrativa.
- f) La suspensión provisional del desempeño de sus funciones dentro de un proceso disciplinario o penal.

**Artículo 14. Prohibiciones a los Concejales:** No podrán los Concejales:

1. Intervenir en beneficio propio o de su partido o grupo político en la asignación de cupos presupuestales o en el manejo, dirección o utilización de recursos del presupuesto, sin perjuicio de la iniciativa en materia del gasto que se ejercerá únicamente con ocasión de los debates del Plan de Desarrollo, el Plan de Ordenamiento Territorial y el Presupuesto. (Artículo 50 de la Ley 617 de 2000).



2. Ser miembros de juntas o consejos directivos de los sectores central o descentralizado del respectivo municipio, o de instituciones que administren tributos procedentes del mismo (Ley 136 de 1994, artículo 45, numeral 3).
3. Ser apoderado ante las entidades públicas del respectivo municipio o ante las personas que administren tributos procedentes del mismo, o celebrar con ellas, por si o por interpuesta persona, contrato alguno, con las excepciones previstas en el artículo 46 de la Ley 136 de 1994 (Ley 136 de 1994, artículo 45, numeral 2).
4. Celebrar contratos o realizar gestiones con personas naturales o jurídicas de derecho privado que administren, manejen o inviertan fondos públicos procedentes del respectivo municipio o sean contratistas del mismo o reciban donaciones de éste. (Ley 136 de 1994, artículo 45, numeral 4).
5. Ser representantes legales, miembros de juntas o consejos directivos, auditores o revisores fiscales, empleados o contratistas de empresas que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en el respectivo municipio (Ley 617 de 2000, artículo 41).
6. Durante su periodo constitucional no podrán ser apoderados ni peritos en los procesos de toda clase que tengan por objeto gestionar intereses fiscales o económicos del respectivo municipio, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del orden municipal y las sociedades de economía mixta en las cuales las mismas entidades tengan más del cincuenta por ciento (50%) del capital. (Ley 136 de 1994, artículo 46, literal D).
7. Los concejales no podrán formar parte de las Juntas de Acción Comunal.
8. Las demás prohibiciones establecidas en la Constitución y la Ley, en especial las contenidas en el artículo 35 de la ley 734 de 2000 para todo servidor público.

**Artículo 15. De las inhabilidades de los Concejales.** Conforme al artículo 43 de la Ley 136 de 1994. No podrá ser inscrito como candidato ni elegido Concejal municipal:

1. Quien haya sido condenado por sentencia judicial, a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos; o haya perdido la investidura de congresista o, a partir de la vigencia de la presente Ley, la de diputado o concejal; o excluido del ejercicio de una profesión; o se encuentre en interdicción para el ejercicio de funciones públicas.
2. Quien dentro de los doce (12) meses anteriores a la fecha de la elección haya ejercido como empleado público, jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar, en el respectivo municipio o distrito, o quien, como empleado público del orden nacional, departamental o municipal, haya intervenido como ordenador de gasto en la ejecución de recursos de inversión o celebración de contratos, que deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio.



3. Quien dentro del año anterior a la elección haya intervenido en la gestión de negocios ante entidades públicas del nivel municipal o en la celebración de contratos con entidades públicas de cualquier nivel en interés propio o de terceros, siempre que los contratos deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio.
4. Así mismo, quien dentro del año anterior haya sido representante legal de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en el régimen subsidiado en el respectivo municipio.
5. Quien tenga vínculo por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco en segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, con funcionarios que dentro de los doce (12) meses anteriores a la elección hayan ejercido autoridad civil, política, administrativa o militar en el respectivo municipio; o con quienes dentro del mismo lapso hayan sido representantes legales de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en el régimen subsidiado en el respectivo municipio. Así mismo, quien esté vinculado entre sí por matrimonio o unión permanente o parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, y se inscriba por el mismo partido o movimiento político para elección de cargos o de corporaciones públicas que deban realizarse en el mismo municipio o distrito en la misma fecha."

**Articulo 16. Excepción a las incompatibilidades.** Conforme al artículo 42 de la Ley 617 de 2000, adicionarase el artículo 6 de la Ley 136 de 1994, con el siguiente literal:

"c) Usar los bienes y servicios que las entidades oficiales de cualquier clase, las prestadoras de servicios públicos domiciliarios y de seguridad social ofrezcan al público, bajo condiciones comunes a todos los que lo soliciten."

**Articulo 17. Duración de las incompatibilidades.** Conforme al artículo 47 de la Ley 136 de 1994, el artículo 43 de la Ley 617 de 2000 indica que:

**"Duración de las incompatibilidades.** Las incompatibilidades de los concejales municipales, tendrán vigencia hasta la terminación del periodo constitucional respectivo. En caso de renuncia se mantendrán durante los seis (6) meses siguientes a su aceptación, si el lapso que faltare para el vencimiento del periodo fuere superior.

Quien fuere llamado a ocupar el cargo de Concejal, quedará sometido al mismo régimen de incompatibilidades a partir de su posesión."

**Articulo 18. Pérdida de investidura de Concejales municipales.** Artículo 48, Ley 617 de 2000. Los Concejales municipales perderán su investidura por:

1. Por violación del régimen de incompatibilidades o del de conflicto de intereses. No existirá conflicto de intereses cuando se trate de considerar



asuntos que afecten al Concejal en igualdad de condiciones a las de la ciudadanía en general.

2. Por la inasistencia en un mismo periodo de sesiones a cinco (5) reuniones plenarias o de comisión en las que se voten proyectos de acuerdo, según el caso.
3. Por no tomar posesión del cargo dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de instalación del Concejo, según el caso, o a la fecha en que fueren llamados a posesionarse.
4. Por indebida destinación de dineros públicos.
5. Por tráfico de influencias debidamente comprobado.
6. Por las demás causales expresamente previstas en la Ley.

**Parágrafo 1.** Las causales 2 y 3 no tendrán aplicación cuando medie fuerza mayor.

**Parágrafo 2.** La pérdida de la investidura será decretada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo con jurisdicción en el respectivo departamento de acuerdo con la Ley, con plena observancia del debido proceso y en un término no mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles, contados a partir de la fecha de la solicitud formulada por la Mesa Directiva del Concejo municipal o por cualquier ciudadano. La segunda instancia se surtirá ante la sala o sección del Consejo de Estado que determine la ley en un término no mayor de quince (15) días.

**Artículo 19. Renuncia.** La renuncia de un Concejal se produce cuando él mismo manifiesta en forma escrita e inequívoca su voluntad de hacer dejación definitiva de su investidura como tal. La renuncia deberá presentarse ante el Presidente del Concejo, y en ella se determinará la fecha a partir de la cual se quiere hacer. (Artículo 53, Ley 136 de 1994).

La renuncia del Presidente del Concejo, se presentará ante la Mesa Directiva de la corporación.

**Artículo 20. Incapacidad física permanente.** En caso de que por motivos de salud debidamente certificados por la entidad de previsión social a la que estén afiliados los funcionarios de la alcaldía respectiva, un Concejal se vea impedido definitivamente para continuar desempeñándose como tal, el Presidente del Concejo declarará la vacancia por falta absoluta. (Artículo 54, Ley 136 de 1994).

**Artículo 21. Incapacidad física transitoria.** En caso de que por motivos de salud debidamente certificados por la entidad de previsión social a la que están afiliados los funcionarios de la alcaldía respectiva, un concejal se vea impedido para asistir transitoriamente a las sesiones del Concejo, el Presidente de dicha corporación declarará la vacancia temporal. (Artículo 58, Ley 136 de 1994).

**Artículo 22. Ausencia forzosa e involuntaria.** Cuando por motivos ajenos a su voluntad, ocasionados por la retención forzada ejercida por otra persona, un Concejal no pueda concurrir a las sesiones del Concejo, el Presidente del mismo



declarará la vacancia temporal, tan pronto tenga conocimiento del hecho. (Artículo 59, Ley 136 de 1994).

**Artículo 23. Suspensión provisional de la elección.** Una vez que la Jurisdicción Contencioso Administrativa disponga la suspensión provisional de la elección de un Concejal, el Presidente del Concejo declarará la vacancia temporal y dispondrá las medidas conducentes a hacer efectiva la suspensión de funciones del mismo, durante el tiempo de la suspensión. (Artículo 60, Ley 136 de 1994).

**Artículo 24. Causales de destitución.** Conforme al artículo 61 de la Ley 136 de 1994, son causales específicas de destitución de los Concejales las siguientes:

- a) La no incorporación injustificada al ejercicio de sus funciones, después del vencimiento de una licencia o suspensión o de la cesación de las circunstancias que originaron una incapacidad legal o física transitoria.
- b) El haberse proferido en su contra sentencia condenatoria de carácter penal que se encuentre debidamente ejecutoriada, salvo en casos de delitos políticos o culposos diferentes a aquellos contra el patrimonio público.
- c) La inasistencia, en un mismo periodo a las sesiones plenarias en las que se voten proyecto de acuerdo, sin que medie fuerza mayor, de conformidad con el número que se establezca en la normatividad vigente.
- d) Por destinación ilegal de dineros públicos.

La aplicación de las sanciones de destitución y suspensión de un Concejal, serán decretadas por la Procuraduría General de la Nación. Una vez en firme, la remitirá al Presidente del Concejo para lo de su competencia.

**Artículo 25. Forma de llenar vacancias absolutas.** Las vacancias absolutas de los Concejales serán ocupadas, de conformidad con la normatividad vigente (Artículo 134, 261 y 263 Constitución Política de Colombia; Artículo 63 Ley 136 de 1994).

**Artículo 26. Reconocimiento de derechos.** Los miembros de los Concejos de las entidades territoriales tienen derecho a reconocimiento de honorarios por la asistencia comprobada a las sesiones plenarias.

Así mismo, tienen derecho, durante el periodo para el cual fueron elegidos, a un seguro de vida y a la atención médico-asistencial personal, vigente en la respectiva localidad para los servidores públicos municipales.

Las resoluciones que para efecto de reconocimiento de honorarios expidan las mesas directivas de los Concejos, serán publicadas en los medios oficiales de información existentes en el respectivo municipio o distrito. Cualquier ciudadano o persona podrá impugnarlas, y la autoridad competente, según el caso, dará curso a la investigación o proceso correspondiente. (Artículo 65, Ley 136 de 1994).

**Artículo 27. Reconocimiento de transporte.** Artículo 67 de la ley 136 de 1994 modificado por el artículo 2 de la Ley 1368 de 2009. Se reconocerá el valor de transporte, durante las sesiones plenarias y de comisión, a los Concejales que residan en zonas rurales del municipio y deban desplazarse desde y hasta la



cabecera municipal, sede principal del funcionamiento de las corporaciones municipales. Para el cálculo de los indicadores de límite de gastos de funcionamiento fijados por la Ley 617 de 2000.

Para estos efectos, los Concejos Municipales a iniciativa de los Alcaldes deberán expedir el reglamento en donde se fije el reconocimiento de transporte, atendiendo criterios razonables, con anterioridad al periodo de sesiones siguientes a la promulgación de la presente Ley. Los pagos efectuados a los Concejales por gastos de transporte a que se refiere el presente artículo, no estarán sujetos a retención en la fuente.

**Artículo 28. Seguros de vida y de salud.** Los Concejales tendrán derecho durante el periodo para el cual han sido elegidos, a un seguro de vida equivalente a veinte veces del salario mensual vigente para el Alcalde, así como a la atención médica-asistencial a que tiene derecho el respectivo Alcalde. (Artículo 68, Ley 136 de 1994).

Para estos efectos, los Concejos autorizarán al Alcalde para que se contrate con cualquier compañía de seguros legalmente autorizada, el seguro previsto en este artículo.

Sólo los Concejales que concurren ordinariamente a las sesiones de la corporación, tienen derecho al reconocimiento de un seguro de vida y de asistencia médica, en los mismos términos autorizados para los servidores públicos del respectivo municipio.

La ausencia en cada periodo mensual de sesiones a por lo menos la tercera parte de ellas excluirá de los derechos de honorarios y seguro de vida y asistencia médica por el resto del periodo constitucional.

**Parágrafo.** El pago de las primas por los seguros estará a cargo del respectivo municipio.

**Artículo 29. Seguros de vida y de salud en caso de reemplazo por vacancia.** En caso de faltas absolutas, quienes sean llamados a ocupar el cargo de Concejal tendrán derecho a los beneficios a que se refiere el artículo anterior, desde el momento de su posesión y hasta que concluya el periodo correspondiente a la vacante, según el caso. (Artículo 69, Ley 136 de 1994).

En caso de falta absoluta quien sea llamado a ocupar el cargo de Concejal tendrá estos mismos derechos desde el momento de su posesión.

**Artículo 30. Prohibiciones relativas a cónyuges, compañeros permanentes y parientes de los Concejales.** Conforme al artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1148 de 2007, el artículo 49 de la Ley 617 indica que:

Los cónyuges o compañeros permanentes, y parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil de los Concejales municipales, no podrán ser miembros de juntas o consejos directivos de entidades del sector central o descentralizados del correspondiente municipio, ni miembros de juntas directivas, representantes legales, revisores fiscales, auditores o



administradores de las entidades prestadoras de servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en el respectivo municipio.

Los cónyuges o compañeros permanentes de los Concejales municipales, y sus parientes no podrán ser designados funcionarios del respectivo municipio, o de sus entidades descentralizadas.

Los cónyuges o compañeros permanentes de los Concejales municipales y sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, o primero civil no podrán ser contratistas del respectivo municipio, o de sus entidades descentralizadas, ni directa, ni indirectamente. (Inciso modificado por el artículo 1 de la Ley 1296 de 2009).

**Parágrafo 1.** Se exceptúan de lo previsto en este artículo los nombramientos que se hagan en aplicación de las normas vigentes sobre carrera administrativa.

**Parágrafo 2.** Las prohibiciones para el nombramiento, elección o designación de servidores públicos y trabajadores previstas en este artículo también se aplicarán en relación con la vinculación de personas a través de contratos de prestación de servicios, conforme a las disposiciones normativas aplicables a la materia.

## CAPITULO II CONFLICTO DE INTERÉS

**Artículo 31. Aplicación.** Todo Concejal, cuando exista interés directo en la decisión porque le afecte de alguna manera, o a su cónyuge o compañero o compañera permanente, o a alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o primero civil, o a su socio o socios de derecho o, de hecho, deberá declararse impedido de participar en los debates o votaciones respectivas.

No existirá conflicto de intereses cuando se trate de considerar asuntos que afecten al Concejal en igualdad de condiciones que las de la ciudadanía en general.

Cualquier ciudadano que tenga conocimiento de una causal de impedimento de algún Concejal, que no se haya comunicado a la respectiva corporación, podrá recusarlo ante ella. (Artículo 70 de la Ley 136 de 1994, artículo 48, numeral 1 de la Ley 617 de 2000, artículo 40 de la Ley 734 de 2001 y numeral 1 del artículo 11 de la Ley 1437 de 2011).

**Parágrafo:** El impedimento presentado por Un Concejal, deberá ser puesto en conocimiento la Corporación y se debe someter a votación.

**Artículo 32. Declaración de impedimento:** Todo Concejal solicitará a la plenaria o a la comisión permanente ser declarado impedido para conocer y participar en determinado proyecto o votación invocando la causal que cita y los argumentos que la sustentan y una vez sea aprobada por ésta, deberá retirarse del recinto o de la comisión y regresar solo cuando se pase a un punto o tema diferente del orden del día.



**Parágrafo.** Aceptado o negado un impedimento a un Concejal en el trámite de un proyecto de acuerdo en comisión, no será necesario volver a considerarse en la plenaria de la corporación a menos que se presenten circunstancias nuevas que varíen los fundamentos del mismo. En todo caso el Presidente de la comisión permanente informará por escrito a la presidencia de la corporación sobre la decisión tomada.

**Artículo 33. Recusación:** Presentada la solicitud de recusación con la respectiva motivación y citación de la causal que se invoca, se dará traslado al Concejal recusado para que se pronuncie sobre la solicitud y manifieste si la acepta o no. Luego la presidencia somete a consideración de la plenaria o de la comisión permanente la solicitud de recusación. El Secretario informa el resultado de la votación. Aprobada la recusación, el Concejal deberá retirarse del recinto o comisión y regresar solo cuando se pase a un punto o tema diferente del orden del día.

**Parágrafo.** Aceptada o negada una recusación a un Concejal en el trámite de un proyecto de acuerdo en comisión, no será necesario volver a considerarse en la plenaria de la corporación a menos que se presenten circunstancias nuevas que varíen los fundamentos de esta. En todo caso el Presidente de la comisión permanente informará por escrito a la presidencia de la corporación sobre la decisión tomada

**Artículo 34. Causales:** Cuando el interés general propio de la función pública entre en conflicto con el interés particular y directo del Concejal, este deberá declararse impedido por:

1. Tener interés particular y directo en la regulación, gestión, control o decisión del asunto, o tenerlo su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o su socio o socios de hecho o de derecho.
2. Haber conocido del asunto, en oportunidad anterior, el concejal, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral precedente.
3. Ser el concejal, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes arriba indicados, curador o tutor de persona interesada en el asunto.
4. Ser alguno de los interesados en la actuación administrativa: representante, apoderado, dependiente, mandatario o administrador de los negocios del concejal.
5. Existir litigio o controversia ante autoridades administrativas o jurisdiccionales entre el concejal, su cónyuge, compañero permanente, o alguno de sus parientes indicados en el numeral 1, y cualquiera de los interesados en la actuación, su representante o apoderado.
6. Haber formulado alguno de los interesados en la actuación, su representante o apoderado, denuncia penal contra el concejal, su cónyuge,



compañero permanente, o pariente hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, antes de iniciarse la actuación administrativa; o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos a la actuación y que el denunciado se halle vinculado a la investigación penal.

7. Haber formulado el concejal, su cónyuge, compañero permanente o pariente hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, denuncia penal contra una de las personas interesadas en la actuación administrativa o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil en el respectivo proceso penal.
8. Existir enemistad grave por hechos ajenos a la actuación administrativa o amistad entrañable entre el concejal y alguna de las personas interesadas en la actuación administrativa, su representante o apoderado.
9. Ser el concejal, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o primero civil, acreedor o deudor de alguna de las personas interesadas en la actuación administrativa, su representante o apoderado, salvo cuando se trate de persona de derecho público, establecimiento de crédito o sociedad anónima.
10. Ser el concejal, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral anterior, socio de alguna de las personas interesadas en la actuación administrativa o su representante o apoderado en sociedad de personas.
11. Haber dado el concejal un consejo o concepto por fuera de la actuación administrativa sobre las cuestiones materia de esta, o haber intervenido en esta como apoderado, Agente del Ministerio Público, perito o testigo. Sin embargo, no tendrán el carácter de concepto las referencias o explicaciones que el concejal haga sobre el contenido de una decisión tomada por la administración.
12. Ser el concejal, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral primero, heredero o legatario de alguna de las personas interesadas en la actuación administrativa.
13. Tener el concejal, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o primero civil, decisión administrativa pendiente en que se controveja la misma cuestión jurídica que él debe resolver.
14. Haber hecho parte de listas de candidatos a cuerpos colegiados de elección popular inscritas o integradas también por el interesado en el periodo electoral coincidente con la actuación administrativa o en alguno de los dos períodos anteriores.
15. Dentro del año anterior, haber tenido interés directo o haber actuado como representante, asesor, presidente, gerente, director, miembro de junta directiva o socio de gremio, sindicato, sociedad, asociación o grupo social o



económico interesado en el asunto objeto de definición. (Ley 1437 de 2011, artículos 11 y siguientes).

**Parágrafo:** Cuando un Concejal declare su impedimento y solicite no participar del debate, dicha circunstancia se debe someter a votación de la Comisión o de la Plenaria, según el caso.

**Artículo 35. Registro de intereses privados:** El Concejo llevará un registro de intereses privados en el cual los Concejales consignarán la información relacionada con su actividad económica privada. Dicho registro será de público conocimiento. Cualquier ciudadano que tenga conocimiento de una causal de impedimento de algún Concejal, que no se haya comunicado a la respectiva corporación, podrá recusarlo ante ella.

**Parágrafo.** Los concejales deberán inscribir sus intereses privados en el registro que corresponda, dentro de los primeros 30 días de iniciado el periodo constitucional, o de la fecha de posesión en el caso de la figura del llamamiento.

**Artículo 36. Publicidad del registro:** La Secretaría General hará público el registro de intereses privados en la página Web del Concejo de Envigado y el registro físico estará disponible para consulta en la Secretaría General del Concejo.

**Artículo 37. Modificación del registro:** El cambio que se produzca en la información relacionada con la actividad económica privada de los Concejales deberá inscribirse en el registro de intereses privados dentro de los 30 días siguientes a que se presente dicho cambio.

### CAPITULO III RÉGIMEN DE BANCADAS

**Artículo 38. Bancadas:** De conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 974 de 2005, las disposiciones correspondientes a la Ley de Bancadas, en lo pertinente, se entienden incorporadas en el presente reglamente interno.

**Artículo 39. Facultades individuales de los Concejales:**

- Participar con voz y voto en las sesiones plenarias.
- Intervenir en las sesiones en las que se voten proyectos de acuerdo.
- Hacer interpelaciones y réplicas.
- Solicitar votaciones nominales o por partes.
- Solicitar verificación del quórum.
- Presentar proyectos de acuerdo.
- Presentar proposiciones.
- Actuar a título individual en los casos que la bancada no se ha pronunciado previamente frente a un tema, en los casos que la bancada ha tomado la determinación de dejarlos en libertad de votar o, cuando se trate de asuntos de conciencia.



#### **Artículo 40. Facultades de las bancadas:**

- Promover citaciones o debates e intervenir en ellos.
- Presentar proposiciones.
- Cada Concejal puede presentar proposiciones de citaciones de control político o invitaciones.
- Participar con voz en las sesiones plenarias.
- Intervenir de manera preferente en las sesiones que se voten proyectos de acuerdo.
- Hacer interpelaciones.
- Solicitar votaciones nominales o por partes.
- Postular candidatos.
- Presentar proyectos de acuerdo.
- Presentar proposiciones de moción de censura y de observación.

### **CAPÍTULO IV PERÍODOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES**

**Artículo 41. Período constitucional y legal:** Se entiende por período constitucional el período institucional para el cual fueron elegidos los concejales conforme con el artículo 312 de la Constitución Política (Artículo 125 de la Constitución Política, adicionado por el Acto Legislativo 01 de 2003).

**Periodos Legales u Ordinarios:** Son aquellos períodos establecidos por la Ley 136 de 1994 en su artículo 23 para sesionar en forma ordinaria cada año. Estos períodos pueden ser prorrogados hasta por diez (10) días calendario, por decisión del Concejo.

El primer período será en el primer año de sesiones, del dos de enero posterior a su elección, al último día del mes de febrero del respectivo año. El segundo, tercero y cuarto año de sesiones tendrán como primer período el comprendido entre el primero (01) de marzo y el treinta (30) de abril.

El segundo período será del primero (01) de junio al último día de julio; el tercer período será del primero de octubre al treinta de noviembre.

**Parágrafo 1.** Los terceros períodos legales de cada año tienen el objetivo prioritario de estudiar y debatir el Proyecto de Acuerdo de Presupuesto (Literal C del artículo 23 de la Ley 136 de 1994).

**Parágrafo 2.** Si por cualquier causa el Concejo no pudiere reunirse en las fechas indicadas, lo hará tan pronto como fuere posible dentro del período legal u ordinario correspondiente.

**Parágrafo 3. Sesiones extraordinarias:** Son aquellas convocadas por el señor Alcalde en períodos diferentes a los ordinarios, y en las cuales la corporación se ocupa exclusivamente de los asuntos señalados en la convocatoria.



## TITULO II ESTATUTO DE LA OPOSICIÓN POLÍTICA Y ALGUNOS DERECHOS A LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS INDEPENDIENTES.

### CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 42. Derecho fundamental a la oposición política:** De conformidad con los artículos 40 y 112 de la Constitución Política, la oposición es un derecho fundamental autónomo que goza de especial protección por el Estado y las autoridades públicas. (Artículo 3, Ley 1909 de 2018).

**Artículo 43. Definiciones.** Se entiende por organizaciones políticas a los partidos y movimientos políticos con personería jurídica (Artículo 2, Ley 1909 de 2018).

Por Autoridad Electoral se entiende al Consejo Nacional Electoral o la entidad que haga sus veces.

Por réplica se entiende el derecho que le asiste a las organizaciones políticas declaradas en oposición a responder y controvertir declaraciones que sean susceptibles de afectarlas por tergiversaciones graves y evidentes en los términos establecidos en el artículo 17 de la Ley 1909.

**Artículo 44. Finalidades:** La oposición política permite proponer alternativas políticas, disentir, criticar, fiscalizar y ejercer libremente el control político a la gestión de gobierno, mediante los instrumentos señalados en el presente Estatuto, sin perjuicio de los derechos consagrados en otras leyes. (Artículo 4, Ley 1909 de 2018).

**Artículo 45. Declaración política.** Dentro del mes siguiente al inicio del Gobierno, so pena de considerarse falta al régimen contenido en la Ley 1475 de 2011 y ser sancionadas de oficio por la Autoridad Electoral (artículo 6, Ley 1909 de 2018) las organizaciones políticas deberán optar por:

1. Declararse en oposición.
2. Declararse independiente.
3. Declararse organización de gobierno.

Las organizaciones políticas que inscribieron al candidato electo como presidente de la República, Gobernador o Alcalde se tendrán como de gobierno o en coalición de gobierno. En consecuencia, mientras dure su mandato no podrán acceder a los derechos que se le reconocen a las organizaciones políticas de oposición o independientes, en la Ley 1909 de 2018.

**Parágrafo.** Las organizaciones políticas podrán por una sola vez y ante la autoridad Electoral modificar su declaración política durante el periodo de gobierno.

**Artículo 46. Niveles territoriales de oposición política.** Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica podrán declararse en oposición, en cualquiera de los niveles de gobierno de que trata el artículo 2 de la Ley 1909 de 2018.



**Artículo 47. Competencia para efectuar la declaración política.** En el caso de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, la declaración política o su modificación se adoptarán, en cada nivel territorial, de conformidad con lo establecido en sus estatutos (Artículo 8, Ley 1909 de 2018).

**Artículo 48. Registro y publicidad.** La declaración política o su modificación, deberá registrarse ante la correspondiente Autoridad Electoral, o en su defecto ante la Registraduría Municipal, quienes deberán remitirla de manera oportuna a aquella, para su respectiva inscripción en el registro único de partidos y movimientos políticos. A partir de la inscripción se harán exigibles los derechos previstos en la Ley. (Artículo 9, Ley 1909 de 2018).

La autoridad electoral publicará y actualizará en su página web las respectivas declaraciones o modificaciones.

**Artículo 49. Representación de las organizaciones políticas para el ejercicio y protección de los derechos de oposición e independientes.** Para el ejercicio de los derechos derivados de la declaración de oposición e independencia, y para activar los mecanismos de protección, se tendrán como representantes de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, a las autoridades, territoriales y nacionales que definan sus estatutos. (Artículo 10, Ley 1909 de 2018).

## **CAPITULO II** **DERECHOS DE LA OPOSICIÓN POLÍTICA**

**Artículo 50. Derechos.** Las organizaciones políticas declaradas en oposición de que trata la Ley 1909 en su artículo 11, tendrán los siguientes derechos específicos:

- a) Financiación adicional para el ejercicio de la oposición.
- b) Acceso a los medios de comunicación social del Estado o que hacen uso del espectro electromagnético.
- c) Acceso a la información y a la documentación oficial.
- e) Derecho de réplica.
- f) Participación en mesas directivas de la corporación.
- g) Participación en la agenda de la corporación.
- h) Garantía del libre ejercicio de los derechos políticos.
- i) Participación en las comisiones permanentes y accidentales.
- j) Derecho a participar en las herramientas de comunicación de las corporaciones públicas de elección popular.



- k) Derecho a la sesión exclusiva sobre el Plan de Desarrollo y Presupuesto.

**Parágrafo.** Se promoverán garantías y mecanismos de acciones afirmativas para que los partidos y movimientos sociales de los pueblos indígenas y descendientes accedan a los derechos reconocidos en este artículo.

**Artículo 51. Acceso a la información y a la documentación oficial.** Las organizaciones políticas que se declaren en oposición tendrán derecho a que se les facilite con celeridad, la información y documentación oficial, dentro de los cinco (5) días siguientes a la presentación de la solicitud. (Artículo 16, Ley 1909 de 2018).

**Parágrafo.** Lo anterior sin perjuicio de lo contemplado en el artículo 258 de la Ley 5 de 1992.

**Artículo 52. Participación en la Mesa Directiva.** Las organizaciones políticas declaradas en oposición y con representación en la correspondiente corporación, tendrán participación a través de al menos una de las posiciones de la Mesa Directiva. Los candidatos para ocupar la plaza que le corresponda a la oposición solo podrán ser postulados por dichas organizaciones.

La organización política que hubiese ocupado este lugar en la Mesa Directiva no podrá volver a ocuparlo hasta tanto no lo hagan las demás declaradas en oposición, salvo que por unanimidad así lo decidan.

Esta representación debe alternarse en períodos sucesivos entre hombres y mujeres. (Artículo 18, Ley 1909 de 2018).

**Artículo 53. Participación en la agenda de la corporación.** Los voceros de las bancadas de las organizaciones políticas declaradas en oposición y con representación en la respectiva corporación, podrán participar en la elaboración del orden del día, de conformidad con lo establecido en el Artículo 19 de la Ley 1909 de 2018).

**Artículo 54. Curules en las corporaciones públicas de elección popular de las entidades territoriales.** Los candidatos que sigan en votos a quienes la autoridad electoral declare elegidos en el cargo de Alcalde Municipal, tendrán derecho personal a ocupar, en su orden, una curul en el Concejo Municipal de Envigado, durante el periodo de esta corporación. Con la organización política a que pertenezcan, podrán intervenir en las opciones previstas en el artículo 7 de la Ley 1909 de 2018 y harán parte de la misma organización política. (Artículo 25, Ley 1909 de 2018).

Posterior a la declaratoria de elección del cargo de Alcalde Municipal y previo a la del Concejo Municipal, los candidatos que ocuparon el segundo puesto en votación deberán manifestar por escrito ante la comisión escrutadora competente, su decisión de aceptar o no una curul en el Concejo Municipal que le compete.

Otorgada la credencial al Alcalde Municipal, la autoridad electoral le expedirá, previa aceptación, la credencial como Concejal Municipal a la persona que ocupó el segundo puesto en la votación de la elección a la Alcaldía Municipal, y aplicará



la regla general prevista en el artículo 263 de la Constitución Política para la distribución de los curules restantes del Concejo Municipal.

Si no hay aceptación de la curul se aplicará la regla general prevista en el artículo 263 de la Constitución Política para la distribución de todas las curules de del Concejo Municipal por población.

### CAPITULO III DE LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS INDEPENDIENTES

**Artículo 55. Organizaciones políticas independientes.** Las organizaciones políticas que cuentan con representación en la corporación, que no hacen parte del gobierno, ni de la oposición, deberán declararse como independientes. Sin perjuicio de los que le asisten a toda organización política (artículo 26, Ley 1909 de 2018) tendrán los siguientes derechos:

- a) Participar en las herramientas de comunicación de la corporación.
- b) Postular los candidatos a la Mesa Directiva, en ausencia de organizaciones políticas declaradas en oposición, o de postulaciones realizadas por éstas últimas.

Si la organización modifica su declaración política, la corporación elegirá un nuevo miembro de la Mesa Directiva.

**Artículo 56. Protección a la declaración de independencia.** No podrán ser designados en cargos de autoridad política, civil o administrativa en el gobierno, ni dentro de los doce (12) meses siguientes a su retiro de la organización política, mientras se mantenga la declaración de independencia. (Artículo 27, Ley 1909 de 2018).

- a) Quienes sean o hayan sido integrantes de los órganos de dirección, gobierno, control y administración de las organizaciones políticas declaradas en independencia.
- b) Quienes hayan sido candidatos a cargo de elección popular avalados por ellos, elegidos o no.

### CAPITULO IV MECANISMOS DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LA OPOSICIÓN

**Artículo 57. Acción de protección de los derechos de oposición.** Para la protección de los derechos que se consagran en la Ley 1909, las organizaciones políticas que se declaren en oposición tendrán una acción de carácter especial ante la Autoridad Electoral (artículo 28, Ley 1909 de 2018), con las siguientes características:

- a) Se instaurará dentro de un término que permita establecer una relación de inmediatez, oportuna y razonable, con los hechos que vulneran el derecho respectivo.



- b) La solicitud será suscrita por el representante de la respectiva organización política en el que se indicará contra quien se dirige, la conducta objeto de reproche, los hechos, las pruebas y fundamentos de derecho que la sustentan y la medida que, a su juicio, debe tomar la Autoridad Electoral para proteger el derecho.
- c) La Autoridad Electoral someterá a reparto la solicitud en las veinticuatro (24) horas siguientes a su recibo. El inicio de la actuación administrativa será comunicado a las partes.
- d) El ponente podrá convocar a las partes a audiencia para asegurar el derecho de contradicción y contribuir a la pronta adopción de la decisión, la que podrá notificarse en estrados, caso en el cual el recurso deberá interponerse y sustentarse inmediatamente. La audiencia podrá suspenderse y reiniciarse en caso de ser necesario.
- e) En caso en que no se convoque a dicha audiencia, el accionado podrá ejercer su derecho de defensa por escrito dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la comunicación del inicio de la actuación.
- f) Tratándose del derecho de réplica la audiencia será obligatoria y deberá realizarse dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes al reparto de la solicitud. La decisión se notificará en estrados.
- g) La Autoridad Electoral está facultada para tomar todas las medidas necesarias para el restablecimiento del derecho vulnerado, incluida la adopción de medidas cautelares.
- h) Si se protege el derecho, se ordenará su cumplimiento dentro de los cuarenta y ocho (48) horas siguientes.
- i) La Autoridad Electoral sancionará a toda persona natural o jurídica, o entidad pública, que incumpla las órdenes emitidas, con multas entre diez (10) Y mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**Artículo 58. Protección de la declaratoria de oposición.** No podrán ser designados en cargos de autoridad política, civil o administrativa en el gobierno, ni dentro de los doce (12) meses siguientes a su retiro de la organización política (artículo 29, Ley 1909 de 2018) mientras se mantenga la declaración de oposición:

- a) Quienes sean o hayan sido integrantes de los órganos de dirección, gobierno, control y administración de las organizaciones políticas declaradas en oposición en el nivel municipal.
- b) Quienes hayan sido candidatos a cargo de elección popular avalados por ellos, elegidos o no.



## CAPITULO V PÉRDIDA DE DERECHOS DE LA OPOSICIÓN

**Artículo 59. Pérdida de derechos de la oposición.** Los derechos reconocidos en la Ley 1909 artículo 31, a las organizaciones políticas se mantendrán mientras esté vigente la declaración de oposición. En caso contrario se perderán.

En consecuencia, la Autoridad Electoral cancelará el correspondiente registro como organización política de oposición, reliquidará la financiación correspondiente. Las corporaciones públicas de elección popular elegirán nuevo miembro de la Mesa Directiva.

## TITULO III FUNCIONAMIENTO DE LA CORPORACIÓN

### CAPITULO I MESA DIRECTIVA, INTEGRANTES, FUNCIONES

**Artículo 60. Integrantes:** Son dignatarios de la Mesa Directiva el Presidente, el Vicepresidente Primero y el Vicepresidente Segundo, elegidos separadamente para periodos de un (1) año. Ningún concejal podrá ser reelegido en dos (2) periodos consecutivos en la respectiva Mesa Directiva. (Artículo 28, Ley 136 de 1994).

Para el segundo, tercero y cuarto año de sesiones, en consideración a que el periodo legal u ordinario se inicia el primero (1º) de marzo, la Mesa Directiva se elegirá en las sesiones ordinarias del mes de noviembre del año inmediatamente anterior.

La posesión se realizará ante la Corporación el día de clausura del último periodo legal u ordinario de sesiones. En estos eventos, las funciones de la Mesa Directiva se empiezan a ejercer a partir del primero (1º) de enero del año siguiente.

**Parágrafo. Faltas del Presidente.** La falta absoluta del Presidente dará lugar a nueva elección, la cual se realiza para el resto del periodo legal que faltare. Este procedimiento se observa también en caso de falta absoluta de los vicepresidentes, lo preceptúa el artículo 63 de la Ley 136 de 1994 y el Acto Legislativo 03 de 1993.

Acaecida la falta absoluta de alguno de los dignatarios, el Concejo procederá, a la elección del reemplazo para el periodo faltante.

Las faltas temporales del Presidente serán suplidas, en su orden, por los Vicepresidentes Primero y Segundo.

Durante el desarrollo de la sesión la inasistencia del Presidente será suplida, por los Vicepresidentes Primero y Segundo, y a falta de éstos, lo hará el Concejal según orden alfabético de apellidos y nombres. Si hubiere dos o más concejales cuyos apellidos los pongan en igualdad de condiciones, prevalecerá el orden alfabético por nombre.



**Artículo 61. Funciones de la Mesa Directiva:** La Mesa Directiva, tiene las siguientes funciones:

1. Integrar las comisiones accidentales para dar primer debate a los proyectos de acuerdo, cuando no se hubieren conformado las comisiones permanentes, según el artículo 25 de la Ley 136 de 1994.
2. Recibir la renuncia al Presidente del Concejo. (Artículo 53, inciso 2, Ley 136 de 1994).
3. Expedir las resoluciones de reconocimiento de honorarios a los concejales. (Artículos 65, Ley 136 de 1994 y 1 de la Ley 1368 de 2009).
4. Disponer los días, horarios y duración de las intervenciones, así como el procedimiento que asegure el debido y oportuno ejercicio del derecho de las personas naturales o jurídicas a expresar opiniones sobre proyectos de acuerdo que estén en trámite. Para su intervención el interesado deberá inscribirse previamente (art. 77, Ley 136 de 1994).
5. Suscribir las resoluciones y proposiciones de las decisiones del Concejo que no requieran acuerdo, tal como lo consagra el artículo 83 de la Ley 136 de 1994.
6. Aceptar la renuncia, conceder licencias, vacaciones y permisos al Personero Municipal. (Ley 136 de 1994, artículo 172, inciso 3).
7. Remitir al Alcalde, para su sanción, los proyectos de acuerdo aprobados en plenaria, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. (Artículos 73, inciso 3 y 76 de la Ley 136 de 1994).
8. Aprobar los casos de incapacidad, calamidad doméstica y conceder licencias a los concejales. Si ello no fuere posible, hallándose en receso la corporación, concederá las licencias el Alcalde, de conformidad con el Acto Legislativo 3 de 1993 y el literal A, del numeral 8, del Artículo 91 de la Ley 136 de 1994.
9. Dar cumplimiento, previa comunicación del partido o movimiento político, a las sanciones disciplinarias impuestas a los miembros de las bancadas por parte de sus respectivos partidos, por medio de acto administrativo en los eventos en los que las mismas implican limitación de derechos de los concejales. Los partidos deberán certificar que la sanción impuesta se encuentra en firme. (inciso 3 del artículo 4 de la Ley 974 de 2005).
10. Disponer como mínimo dos (2) sesiones plenarias anuales con el Concejo Municipal, para que los consejos municipales y locales de juventud presenten propuestas relacionadas con las agendas concertadas dentro del Sistema de Participación y la Comisión de Concertación y Decisión. (Ley 1622 de 2013, artículo 50 y Ley 1885 de 2018).
11. Elaborar el proyecto de presupuesto de la corporación.
12. Las demás que le asigne la Ley y este reglamento.



**Artículo 62. Funciones del Presidente del Concejo:** Son funciones del Presidente de la corporación las siguientes:

1. Actuar en representación del Concejo en los actos y actividades que le correspondan, o delegar su representación.
2. Presidir las sesiones plenarias.
3. Abrir y cerrar las sesiones plenarias del Concejo y mantener el orden de ellas.
4. Fomentar las buenas relaciones de la corporación con el gobierno y con los demás Concejos del país.
5. Someter a discusión y aprobación las actas de la corporación. (Artículo 26, Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 16 de la Ley 1551 de 2012).
6. Posesionar a los Concejales, a los Vicepresidentes, al Secretario General y a los subalternos si los hubiere, previo el lleno de los requisitos pertinentes. Para tal efecto, prestarán juramento. (Artículos 36 y 49 de la Ley 136 de 1994).
7. Recibir las renuncias presentadas por los Concejales y pasárlas a la plenaria para su consideración cuando se encuentre sesionando el Concejo. De no estarlo, pasárlas al Alcalde. Recibir, así mismo, la renuncia del Secretario General. (Artículo 53, Ley 136 de 1994).
8. Disponer las medidas necesarias para hacer efectiva la declaratoria de nulidad de la elección de un Concejal. (Artículo 56, Ley 136 de 1994).
9. Hacer efectivo el cese de funciones de un Concejal por la declaratoria de interdicción judicial. (Artículo 57, Ley 136 de 1994).
10. Declarar mediante acto administrativo las vacancias temporales y absolutas de los Concejales. (Ley 136 de 1994, artículos 54, 59, 60 y 61; Constitución Política, artículo 134).
11. Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la declaratoria de vacancia absoluta, llamar al candidato no elegido en la misma lista, en orden de inscripción, sucesiva y descendente, para que tome posesión del cargo vacante que corresponde, previa certificación que emita la autoridad competente. (Constitución Política, artículo 134 modificado por el artículo 4 del acto legislativo 02 de 2015, Ley 136 de 1994, artículo 63).
12. Hacer efectivas las sanciones de destitución y de suspensión a Concejales, así como lo reza el artículo 61 de la Ley 136 de 1994.
13. Designar ponente (s) a los proyectos de acuerdo y coordinador de ponentes cuando fueren dos o más los designados para un mismo proyecto de acuerdo (Artículo 73, Ley 136 de 1994).



14. Sancionar y publicar los proyectos de acuerdo, cuando la plenaria hubiere rechazado las objeciones por inconveniencia formuladas por el Alcalde y éste no lo sancione dentro de los ocho (8) días siguientes. (Artículo 79, Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 4 de la Ley 177 de 1994.).
15. Firmar los proyectos de acuerdo aprobados por el Concejo.
16. Dirigir los debates, mantener el orden, cumplir y hacer cumplir el reglamento y decidir las dudas de interpretación que acerca de éste se susciten.
17. Designar el coordinador y los integrantes de las comisiones permanentes y accidentales.
18. Requerir a los coordinadores de ponentes para que presenten sus respectivos informes dentro de los términos señalados por la ley o el reglamento.
19. Velar por el buen funcionamiento de la Secretaría del Concejo.
20. Fijar las políticas para la correcta ejecución del presupuesto vigente de la corporación.
21. Requerir a las comisiones para que presenten sus informes dentro de los términos legales o en el que se les haya fijado.
22. Solicitar a los representantes de las entidades públicas o privadas, los documentos o informaciones relacionadas directamente con asuntos de interés público investigados por la corporación.
23. Presentar informe de su gestión a la plenaria del Concejo, en la última sesión del mes de noviembre de cada año. Este informe contendrá como mínimo una relación de las proposiciones presentadas, negadas, aprobadas y pendientes; un inventario de los debates adelantados y de los proyectos de acuerdo presentados, negados, aprobados y pendientes (Artículo 59 de la Ley 1757 de 2015).
24. Rechazar todo proyecto de acuerdo que no se refiera a una misma materia e inadmitir las disposiciones o modificaciones que no se relacionen con ella, pero sus decisiones Serán apelables ante la corporación. (Artículo 72 de la Ley 136 de 1994).
25. Declarar, mediante acto motivado, que, por razones de orden público, intimidación o amenaza, no es posible que los concejales o algunos de ellos concurren a la sede habitual y autorizar que participen de las sesiones de manera no presencial. (Artículo 2 de la Ley 1148 de 2007 y artículo 23, parágrafo 3 de la Ley 136 de 1994).
26. Autorizar las situaciones administrativas del secretario general del Concejo de Envigado.
27. Dar trámite a las objeciones presentadas a los proyectos de acuerdo.



28. Definir y elaborar el cronograma de las sesiones plenarias.
29. Ser ordenador del gasto de la corporación (Corte Constitucional, Sentencia C-365 de 2001)
30. Las demás contempladas en la ley y en este reglamento interno.

**Artículo 63. Revocatoria de los actos del Presidente:** Los actos del Presidente son revocables por él y apelables ante el Concejo, en consonancia con lo enunciado por el Artículo 72 de la Ley 136 de 1994.

**Artículo 64. Funciones del Vicepresidente Primero:**

Son funciones del Vicepresidente Primero:

1. Suplir al Presidente en sus ausencias temporales o accidentales.
2. Coordinar con los Presidentes de las comisiones las reuniones, invitaciones o citaciones que se vayan a realizar en la comisión.
3. Organizar todo evento que vaya a promover de manera positiva la imagen del Concejo, esto en coordinación con el Presidente de la corporación.

**Artículo 65. Funciones del Vicepresidente Segundo:**

Son funciones del Vicepresidente Segundo:

1. Suplir a las ausencias del Presidente y del Vicepresidente Primero, cuando fuere el caso.
2. Hacer seguimiento a las publicaciones del Concejo Municipal.
3. Hacer seguimiento a las solicitudes de la comunidad que sean de gran relevancia.

**CAPITULO II**  
**SECRETARIO GENERAL**

**Artículo 66. Secretario General:** Es el jefe administrativo de los empleados al servicio de la Corporación y Secretario de la plenaria (Artículo 294 del Decreto Ley 1333 de 1986).

**Artículo 67. Elección:** El Secretario General del Concejo es elegido por la plenaria para un período de un (1) año, que inicia el 1º de enero y finaliza el 31 de diciembre del respectivo año, mediante convocatoria pública conforme la Ley. Puede ser reelegido. Se posesionará ante el Presidente de la Corporación. La renuncia del Secretario se presentará, así mismo, ante el Presidente. (Artículos 37 y 49 de la Ley 136 de 1994, Constitución Política artículo 126 inciso 4, modificado por el inciso 4 del artículo 2 del Acto Legislativo No. 02 del 1 de julio de 2015).

**Parágrafo primero.** Para el segundo, tercero y cuarto año de sesiones, el Secretario General se elegirá en Plenaria, durante las sesiones de noviembre o



cuando culmine el proceso de la convocatoria pública o el mecanismo que sea definido por la Ley. En estos casos el Secretario General se posesionará y ejercerá sus funciones a partir del 1º de enero siguiente. (Artículo 37, Ley 136 de 1994).

**Parágrafo segundo.** Si las etapas de la convocatoria pública superan las sesiones de noviembre señaladas en el parágrafo anterior, la elección se llevará a cabo con posterioridad a las mismas.

**Artículo 68. Faltas del Secretario General:** Las faltas absolutas del Secretario General darán lugar a una nueva elección para el periodo legal faltante. Las faltas temporales serán suplidas por el funcionario que designe el presidente como secretario Ad-Hoc o, por un concejal según orden alfabético de apellidos y nombres. (Artículo 37, inciso 3, Ley 136 de 1994).

**Artículo 69. Funciones Específicas:** El Secretario General tendrá, además, las siguientes funciones específicas:

1. Reglamentar la publicación de los actos del Concejo a través del medio que considere oportuno, siempre y cuando garantice la efectividad de la difusión a la comunidad. (Artículo 17, Ley 1551 de 2012).
2. Publicar los actos de nombramiento y los actos de elección que realice el Concejo (Artículo 65 de la Ley 1437 de 2011).
3. Radicar y repartir, de acuerdo con los asuntos encomendados a cada comisión permanente, los proyectos de acuerdo para primer debate. (Artículo 73, Ley 136 de 1994).
4. Disponer las actuaciones para que la corporación cuente con el libro público de registro de actividades económicas privadas de los Concejales y procurar que dicha información permanezca actualizada. (Artículo 70, inciso 2, Ley 136 de 1994).
5. Registrar y certificar la asistencia de los Concejales a las sesiones plenarias.
6. Asistir a las sesiones plenarias.
7. Dar lectura en voz alta a las proposiciones, proyectos de acuerdo, documentos y demás comunicaciones que hagan parte del orden del día.
8. Notificar y registrar los resultados de las votaciones que se presenten según el caso, en las sesiones plenarias.
9. Poner en conocimiento del Presidente los documentos recibidos por la secretaría general.
10. Redactar y remitir las notas oficiales que le solicite la Mesa Directiva y el Presidente.



11. Rendir informe detallado a la plenaria, de los aspectos administrativos, financieros, laborales y contractuales.
12. Cumplir y hacer cumplir las normas sobre carrera administrativa.
13. Llevar control de las actas y acuerdos y firmarlos con arreglo al presente reglamento.
14. Servir de órgano de comunicación con las demás corporaciones, entidades y empleados tanto públicos como privados del municipio.
15. Llevar el registro de solicitudes de intervención de particulares en la plenaria de la corporación. (Artículo 77, Ley 136 de 1994).
16. Comunicar las citaciones aprobadas por el Concejo.
17. Rendir cada año a la plenaria, informe detallado de la ejecución del Plan Estratégico.
18. Contribuir con la elaboración del proyecto de presupuesto de la corporación.
19. Administrar el personal subalterno del Concejo municipal. (Decreto 1333 de 1986, artículo 294).
20. Las demás funciones que le asignen el Presidente, los acuerdos, las resoluciones y la Ley.

### CAPITULO III CLASES DE SESIONES

**Articulo 70. Clases de sesiones:** Las sesiones pueden ser ordinarias o extraordinarias.

**Sesiones ordinarias:** Aquellas en las cuales el Concejo se reúne, por derecho propio, durante los períodos legales u ordinarios y sus prorrogas. Si por cualquier causa los Concejos no pudieran reunirse ordinariamente en las fechas indicadas, lo harán tan pronto como fuere posible, dentro del período correspondiente.

Cada período ordinario podrá ser prorrogado por diez días calendario más, a voluntad del respectivo Concejo.

**Sesiones extraordinarias:** Aquellas convocadas por el señor Alcalde en períodos diferentes a los ordinarios, por el término que él fije y en las cuales la corporación se ocupa exclusivamente de los asuntos señalados en la convocatoria.

Dichas sesiones pueden ser citadas por voluntad y necesidad del Alcalde o por mandato legal. Lo determinado para las sesiones ordinarias, en cuanto a las sesiones no presenciales, también aplica para las sesiones extraordinarias.

**Parágrafo.** El Secretario General comunicará inmediatamente y de la manera más expedita a los concejales, el Decreto mediante el cual el Alcalde convoca a sesiones extraordinarias.



**Artículo 71. Modalidades:** El Concejo podrá sesionar bajo las siguientes modalidades:

- 1. Sesión plenaria:** Son las reuniones de la mayoría de los concejales para tratar asuntos que, por constitución y por Ley, les corresponde.

**Modalidades de sesión plenaria:**

**a. Sesión inaugural:**

Es aquella con la cual se inicia el periodo constitucional del Concejo y a esta sesión los Concejales electos concurrirán por derecho propio al lugar y a la hora fijados de que trata este reglamento.

Presidirá esta sesión, provisionalmente, el Concejal a quien corresponda el primer lugar por orden alfabético de apellidos. Si hubiere dos o más Concejales cuyos apellidos los pongan en igualdad de condiciones, prevalecerá el orden alfabético por nombre.

Para el llamado a lista de qué trata el presente literal, previamente se deberá verificar que los Concejales presentes hayan recibido debidamente por el órgano competente, la credencial que los acredita como tales.

Actuará como Secretario Ad-hoc de esta sesión el Concejal que designe el presidente provisional.

A continuación, el presidente provisional nombrará una comisión de Concejales para que informe al Alcalde que el Concejo se encuentra reunido para su instalación. La sesión quedará abierta hasta tanto regrese la comisión y se haga presente en el Recinto del Concejo el Alcalde, quien procederá a declararlo legalmente instalado luego de leer el mensaje respectivo.

Si el Alcalde no se presentare a realizar la instalación, el Presidente provisional hará dicha declaración.

Instalado el Concejo, el Presidente provisional dará posesión a los Concejales, tomándoles el juramento de rigor en los siguientes términos (Constitución Política artículo 122, inciso 2 y Ley 136 de 1994, artículo 49):

**"JURA (N) A DIOS Y PROMETE (N) AL PUEBLO, CUMPLIR FIELMENTE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE COLOMBIA"**

Luego, el Presidente provisional se posesionará como Concejal ante la corporación. Le tomará el juramento, el Concejal que le siga en orden alfabético (Artículo 49 de la Ley 136 de 1994).

Se elegirán a continuación el Presidente, el Vicepresidente Primero y el Vicepresidente Segundo. El Presidente elegido se posesionará ante la corporación y le tomará el juramento de rigor el Presidente provisional.



Los dignatarios de la Mesa Directiva se elegirán separadamente para un periodo de un año y no podrán reelegirse para el periodo siguiente. Los Vicepresidentes se posesionarán ante la corporación y los juramentará el nuevo Presidente. (Artículo 28 de la Ley 136 de 1994).

El o los partidos que se declaren en oposición al Alcalde, tendrán participación en la Vicepresidencia Primera del Concejo (Ley 1551 de 2012, artículo 22). Los partidos y movimientos minoritarios con personería jurídica tendrán derecho a participar en las mesas directivas de los cuerpos colegiados, según su representación en ellos (Artículo 112 de la Constitución Política). En esta sesión se podrá convocar para la elección de los funcionarios que elige el Concejo.

**b. Sesión de instalación:**

Es aquella sesión con la cual se inicia todo periodo ordinario o extraordinario.

**c. Sesión de clausura:**

Corresponde a la última sesión plenaria de la corporación en cada periodo ordinario y extraordinario.

Agotado el orden del día de la última sesión del periodo legal del Concejo, la presidencia designará una comisión de Concejales para informar al Alcalde que el Concejo se encuentra reunido para su clausura. Si el Alcalde comparece, lo declarará clausurado. Si no compareciere, el Presidente declarará formalmente terminado el respectivo periodo.

Para el evento del cierre de sesiones y antes de finalizar la sesión, el Secretario preparará el acta respectiva en la cual expresará la circunstancia de ser la última sesión del periodo, con la lista de los asistentes y el desarrollo de esta, así como la circunstancia de haber sido discutida y firmada antes de cerrarse la sesión.

**d. Sesión reservada:**

La corporación puede sesionar en forma reservada cuando por requerirlo el asunto que haya de tratarse lo disponga la Mesa Directiva, o cuando en tal sentido se apruebe una proposición.

La proposición o la decisión de la Mesa Directiva de la realización de sesión reservada, contendrá las razones o motivos por los que decide que un determinado asunto amerita su realización.

A la sesión reservada no se permitirá el acceso de periodistas, ni de comunidad a las barras.

El Secretario llevará un libro especial y reservado para extender las actas de esta clase de sesiones, así como las repuestas a los cuestionarios, y otro para las proposiciones que en ella se presenten.

En el acta de la sesión pública, en el registro general de las actas y su publicación solo se mencionará haberse constituido la corporación en sesión reservada.



Las actas de las sesiones reservadas se extenderán o elaborarán de acuerdo con lo dispuesto en el manual de gestión documental del Concejo y serán aprobadas en la misma sesión a que ellas se refieren.

## **2. Sesión de comisiones:**

### **a. Sesión de comisiones permanentes:**

Son aquellas en las cuales se surten los trámites de primer debate a los proyectos de acuerdo, se hacen citaciones de conformidad con el artículo 40 de la Ley 136 de 1994 y se tratan los asuntos que la corporación determine pertinentes, en cumplimiento de sus funciones.

### **b. Sesiones de Comisiones Especiales:**

Son aquellas en las cuales se reúnen los Concejales designados para tratar los asuntos específicos que se les haya encomendado; conforme con lo dispuesto en la Ley y en el presente reglamento.

## **CAPITULO IV LUGAR, HORA Y DESARROLLO DE LAS SESIONES**

**Artículo 72. Sede del Concejo:** Para todos los efectos legales y reglamentarios, salvo las excepciones que contemple el ordenamiento jurídico, el Concejo Municipal tiene su sede o recinto oficial en la carrera 43 No. 38 sur 35, Segundo Piso, antiguo Palacio Municipal.

**Artículo 73. Lugar y hora de las sesiones:** Las sesiones plenarias se realizan en el recinto oficial a partir del horario que para el efecto se establezca por parte del Presidente de la Corporación, de lunes a domingo, una vez por día y tienen una duración hasta de tres horas, contadas a partir del momento en que la presidencia las declare abiertas.

Será sesión permanente si el Concejo así lo decide. La solicitud de declaración de sesión permanente sólo será procedente en los últimos treinta (30) minutos de la duración ordinaria de la sesión.

En todo caso, la sesión podrá extenderse solo hasta las doce de la media noche.

Mediante proposición aprobada por la plenaria se podrá sesionar en horas y días diferentes, caso en el cual el Secretario General lo comunicará a los concejales.

Las sesiones de las comisiones permanentes se realizan en horas distintas de las sesiones plenarias de acuerdo con el horario que señale el presidente de la comisión, una vez por día, y tienen una duración hasta de tres horas, contadas a partir del momento en que la presidencia de la comisión las declare abiertas. Será sesión permanente si la comisión así lo decide dentro de la última media hora de la sesión.

**Parágrafo.** Por ningún motivo, se podrá suspender una sesión plenaria para realizar sesiones de comisión permanente motivadas en la necesidad de



reconsiderar situaciones que se debieron analizar, estudiar y decidir en comisión, salvo excepciones legales.

**Artículo 74. Prohibición de sesiones simultáneas:** Las comisiones permanentes, realizarán sus sesiones en horas que no coincidan con las plenarias, con las características que señala el presente Reglamento.

**Artículo 75. Invalidz de las reuniones:** Toda reunión de miembros del Concejo que, con el propósito de ejercer funciones propias de la corporación, se efectúe fuera de las condiciones constitucionales, legales o reglamentarias, carecerá de validez y a los actos que realicen no podrá dársele efecto alguno. (Ley 136 de 1994, artículo 24).

**Artículo 76. Sesiones fuera de la sede:** Sin perjuicio de lo previsto en el presente reglamento interno para el caso del cabildo abierto fuera de la sede; la plenaria y las comisiones permanentes podrán sesionar válidamente fuera de la sede oficial, en el sitio que se determine dentro de la jurisdicción del municipio, mediante proposición aprobada, la cual contendrá los asuntos para tratar.

Se instalará y adelantará la sesión en el recinto oficial y se continuará en el sitio que se haya determinado, sujeto a las normas correspondientes (Ley 136 de 1994, artículo 24).

La sesión se desarrollará en las mismas condiciones de las sesiones realizadas en el Recinto Oficial del Concejo.

**Artículo 77. Inicio de la sesión:** Verificado el quórum requerido, es decir, la mitad más uno de los miembros del Concejo, se inicia la sesión, ya sea de plenaria o de comisión permanente. Una vez el Secretario haya llamado a lista a los concejales, la presidencia declara abierta la sesión y da curso al orden del día.

En el evento de que no se conforme el quórum decisorio se podrá deliberar, toda vez que el quórum para abrir las sesiones coincide con el quórum para deliberar.

Si transcurridos quince (15) minutos de la hora fijada para la sesión, tanto de plenaria como de comisión permanente, no estuviere presente la mitad más uno de los corporados, el presidente o el concejal que hiciera sus veces podrá levantar la sesión.

Para el caso de las sesiones plenarias los concejales que respondieron el llamado a lista firmarán la certificación de asistencia y tendrán derecho al reconocimiento de honorarios por medio de resolución de la Mesa Directiva.

**Artículo 78. Inasistencia de los miembros de la mesa directiva a la sesión plenaria y de comisión permanente:** Si a la hora fijada para iniciar la sesión no estuviere presente el Presidente, lo reemplazará uno de los Vicepresidentes. En su defecto, presidirá la sesión el Concejal que por orden alfabético de apellidos y nombres le corresponda, hasta tanto se haga presente uno de los dignatarios. De lo contrario, continuará hasta finalizar la sesión. Esta misma disposición rige para las sesiones de las comisiones permanentes.



**Artículo 79. Orden del día:** La Mesa Directiva elaborará el orden del día, el cual deberá hacer público el secretario general antes del inicio de la sesión.

El orden del dia será el siguiente:

1. Aprobación del orden del dia.
2. Discusión y aprobación del acta o actas anteriores. (Artículo 26, Ley 136 de 1994 modificado por el artículo 16 de la Ley 1551 de 2012).
3. Lectura y consideración de las excusas por la inasistencia a citaciones de los secretarios de despacho. (Constitución Política artículo 313 numeral 11).
4. Citación a Secretarios de Despacho (Numeral 11 del artículo 313 de la Constitución Política, modificado por el artículo 6 Acto Legislativo 01 de 2007 y artículo 38 de la Ley 136 de 1994).
5. Audiencia pública de mociones de censura a los Secretarios de Despacho cuando así lo disponga la corporación.
6. Moción de observación a los funcionarios citados cuando así lo disponga la corporación.
7. Citaciones a funcionarios (Numeral 2 del artículo 32 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 18 de la Ley 1551 de 2012 y artículo 38 Ley 136 de 1994).
8. Citaciones a control especial (Numeral 12 del artículo 32 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 18 de la Ley 1551 de 2012)
9. Mecanismos de participación.
10. invitación a funcionarios (Numeral 2 del artículo 32 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 18 de la Ley 1551 de 2012).
11. Proyectos de acuerdo para segundo debate (Artículo 73, Ley 136 de 1994).
12. Consideración de proyectos de acuerdo negados (Artículo 73, Ley 136 de 1994).
13. Proyectos de acuerdo objetados (Artículo 78 y 79 Ley 136 de 1994).
14. Revocatoria y modificación de proyectos aprobados (Artículo 127 del Decreto 1333 de 1986).
15. Socialización de proyectos de acuerdo.
16. Autorización al Alcalde para salir del país, previo informe de la comisión que va a cumplir.
17. Informes de funcionarios.



**18. Invitaciones a personas naturales o jurídicas, públicas o privadas.**

**19. Elección de Dignatarios.**

**20. Elección de funcionarios (Artículo 35, Ley 136 de 1994).**

**21. Lectura de comunicaciones.**

**22. Informes de comisiones accidentales.**

**23. Proposiciones.**

**24. Asuntos varios.**

**Parágrafo 1.** Los puntos establecidos en el presente artículo no son taxativos y se incluyen en el orden del día correspondiente, de manera optativa de acuerdo con el cronograma de sesiones. Por motivos de necesidad la mesa directiva, podrá, integrar al orden del día otros puntos.

**Parágrafo 2.** Sin perjuicio de lo que establezca el ordenamiento jurídico, en cualquier clase de sesiones se dará prelación al conocimiento, estudio y decisión sobre objeciones a un proyecto de acuerdo presentadas por el Alcalde o sobre las consideraciones parciales del Tribunal Administrativo sobre las objeciones a un proyecto de acuerdo.

**Parágrafo 3.** Las citaciones a secretarios de despacho encabezarán el orden del día de la sesión; por lo que en ningún caso éste podrá modificarse (Numeral 11 del artículo 313 de la Constitución Política de Colombia, modificado por el artículo 6 del Acto Legislativo 01 de 2007 y artículo 38, Ley 136 de 1994).

**Parágrafo 4.** Los puntos establecidos en el presente artículo serán aplicables en lo pertinente en las comisiones permanentes.

**Parágrafo 5.** En el punto correspondiente a asuntos varios cada Concejal podrá intervenir hasta dos (2) veces y por un tiempo máximo de cinco (5) minutos, prorrogables hasta por dos (2) minutos más a criterio de la presidencia.

**Artículo 80. Modificación del orden del día:** Siempre y cuando no exista excepción dentro del ordenamiento jurídico, pasada la deliberación sobre el orden del día, termina su discusión y la presidencia lo someterá de inmediato a votación, incluidas todas las modificaciones propuestas.

**Artículo 81. Verificación de asistencia:** Para efectos del reconocimiento de honorarios, se deberá verificar el registro de asistencia a cada una de las sesiones plenarias. El Secretario General será el responsable de llevar este registro.

**Parágrafo.** Las resoluciones que para efecto de reconocimiento de honorarios expida la Mesa Directiva, serán publicadas oportunamente a través del medio que defina el Concejo y que garantice la efectividad de la difusión a la comunidad, con el fin de que cualquier ciudadano o persona pueda impugnarlas, y la autoridad competente, según el caso, dé curso a la investigación o proceso correspondiente.



## CAPITULO V QUÓRUM

**Articulo 82. Quórum:** Es el número mínimo de concejales presentes requerido para poder abrir la sesión, deliberar o decidir válidamente. (Ley 136 de 1994, artículo 29 y Constitución Política, artículo 148).

**Articulo 83. Quórum deliberatorio:** Tanto la plenaria de la corporación como sus comisiones permanentes no podrán abrir sesiones ni deliberar con menos de una cuarta parte de sus miembros. Las decisiones sólo podrán tomarse con la asistencia de la mayoría de los integrantes de la respectiva corporación o las comisiones, salvo que la Constitución determine un quórum diferente.

**Articulo 84. Quórum decisorio:** Tanto en la plenaria de la corporación como en sus comisiones permanentes, las decisiones se tomarán por la mayoría de los votos de los asistentes, salvo que la Constitución exija expresamente una mayoría especial.

**Articulo 85. Mayoria:** Es el número de votos requeridos para la toma de una decisión por parte de la corporación o de sus comisiones permanentes. En la plenaria y sus comisiones permanentes, las decisiones se tomarán por la mayoría de los votos de los asistentes, salvo que la Constitución exija expresamente una mayoría especial. (Ley 136 de 1994, artículo 30, Constitución Política, artículos 146 y 148).

**Articulo 86. Mayoria absoluta:** Es el voto del número entero superior a la mitad de los miembros de la Corporación o de sus comisiones permanentes.

Se requiere esta mayoría para la aprobación de proyectos de acuerdo referentes a normas orgánicas del Presupuesto Municipal, Plan General de Desarrollo del Municipio, Reglamento Interno del Concejo de Envigado, facultades al Alcalde para ejercer pro tempore precisas funciones de las que corresponden al Concejo y las demás que señalen la Constitución y la Ley. (Constitución Política de Colombia, artículos 148, 150 numeral 10 y artículo 151).

**Articulo 87. Recomposición del quórum:** Para efectos de conformación de quórum se tendrá como número de miembros la totalidad de los integrantes de la corporación con excepción de aquellas curules que no puedan ser reemplazadas. La misma regla se aplicará en los eventos de impedimentos o recusaciones aceptadas. (Artículo 134 de Constitución Política, modificado por los Actos Legislativos 01 de 2009 y 02 de 2015).

## CAPITULO VI VOTACIONES

**Articulo 88. Definiciones:** Votación es el acto colectivo a través del cual la plenaria y sus comisiones permanentes toman decisiones. Voto es el acto individual a través del cual cada Concejal declara su voluntad.

**Articulo 89. Modalidades de votación:** Hay tres modos de votación en las sesiones de comisión y plenarias, a saber: La ordinaria, la nominal y la secreta.



Las decisiones de la plenaria y sus comisiones permanentes se adoptarán a través de una de las modalidades de votación.

La votación ordinaria se usará en todos los casos en que la Constitución, la Ley o el reglamento no hubieren requerido votación nominal o secreta. (Ley 1431 de 2011).

**Artículo 90. Votación nominal:** Como regla general, las votaciones serán nominales y públicas, con las excepciones que determine la Ley 1431 de 2011 o aquellas que la modifiquen o adicionen (Artículo 133 de la Constitución Política).

**Parágrafo 1.** En toda votación pública podrá emplearse cualquier sistema electrónico que acredite el sentido del voto de cada concejal y el resultado de la votación. En caso de ausencia o falta de sistemas electrónicos se llamará a lista y cada Concejal anunciará de manera verbal su voto, sí o no.

Cuando se utilicen medios electrónicos en las votaciones, será la presidencia de la Corporación o comisión permanente quien determine los tiempos entre la iniciación de la votación y el anuncio de su resultado, sin exceder los treinta (30) minutos por votación.

**Parágrafo 2.** El Concejo podrá implementar un sistema electrónico que permita que las votaciones nominales y el sentido del voto de los concejales y los conteos correspondientes puedan visualizarse en tiempo real, por internet, en archivos y formatos de fácil acceso y divulgación pública. (Ley 1431 de 2011, artículo 2, inciso 4).

**Artículo 91. Votación ordinaria:** Se utilizará para los casos señalados en este artículo y se efectúa dando los concejales, con la mano, un golpe sobre el pupitre. El Secretario informará sobre el resultado de la votación y si no se pudiere en el acto la verificación, se tendrá por exacto el informe.

Si se pudiere la verificación por algún Concejal, para dicho efecto podrá emplearse cualquier procedimiento que acredite el sentido del voto de cada Concejal y el resultado total de la votación, lo cual se publicará íntegramente en el acta de la sesión.

Teniendo en cuenta el principio de celeridad de los procedimientos, de que trata el artículo 3 de la Ley 1431 de 2011, se establecen las siguientes excepciones al voto nominal y público de los concejales. Las siguientes decisiones se podrán adoptar por el modo de votación ordinaria antes descrito:

- Consideración y aprobación del orden del día y propuestas de cambios, modificaciones o alteración de este.
- Consideración y aprobación de actas de las sesiones.
- Consideración y aprobación de corrección de vicios subsanables de procedimiento en el trámite de proyectos de acuerdo.
- Suspensión o prórroga de la sesión, declaratoria de la sesión permanente o levantamiento de la sesión por moción de duelo o circunstancia de fuerza mayor.
- Declaración de sesión reservada.
- Moción de suficiente ilustración.
- Asuntos de orden protocolario.



- Proposiciones de cambio o traslado de comisiones que acuerden o soliciten sus respectivos integrantes.
- Resolución de las apelaciones sobre las decisiones del presidente o la mesa directiva de la corporación o de las comisiones.
- Citaciones e invitaciones de control político y solicitud de mecanismos de participación consagrados en el reglamento interno.
- Adopción o rechazo de objeciones parciales o totales de proyectos de acuerdo.
- Decisiones sobre reconsideración de un proyecto negado o archivado en comisión.
- Decisiones sobre excusas presentadas por los citados a la plenaria.
- Tampoco se requerirá de votación nominal y pública cuando en el trámite de un proyecto de acuerdo exista unanimidad por parte de la respectiva comisión plenaria para aprobar o negar todo o parte del articulado de un proyecto, a menos que esa forma de votación sea solicitada por alguno de los concejales. Si la unanimidad no abarca la totalidad del articulado se someterán a votación nominal y pública las diferentes proposiciones sobre los artículos respecto de los cuales existan discrepancias. Se realiza votación nominal cuando no haya unanimidad o alguno de los concejales la solicite.
- El título de los proyectos siempre que no tenga propuesta de modificación.
- La pregunta sobre si quiere la comisión que el proyecto pase a segundo debate o en la plenaria a sanción y publicación.

**Parágrafo 1.** En los eventos en que cualquier Concejal pidiere en el acto la verificación de la votación ordinaria, ésta se surtirá por el mismo procedimiento que la votación nominal y pública, es decir, deberá arrojar el resultado de la votación y el sentido del voto de cada Concejal.

**Parágrafo 2.** El título de los proyectos de acuerdo, tanto como el tránsito a segundo debate y la pregunta sobre si la plenaria quiere que un proyecto de acuerdo sea acuerdo municipal, podrá hacerse en una sola votación.

**Artículo 92. Votación secreta:** No permite identificar la forma cómo vota el Concejal. Esta votación se presentará a solicitud de un Concejal y solo cuando se deba hacer una elección. Las rectificaciones solo serán procedentes cuando el número de votos recogidos no sean igual al de los votantes.

En los casos que proceda la votación secreta, la presidencia dispondrá repartir papeletas en blanco con espacios para marcar. El Secretario llamará a cada Concejal, según el orden alfabético de su apellido, para que deposite la papeleta en la urna dispuesta para el efecto. Previamente la presidencia designará una comisión escrutadora. En todo caso, se dispondrán las actuaciones para garantizar que la votación secreta, conserve esa característica.

**Artículo 93. Constancia de la votación:** Ninguna votación se efectuará sin estar presente el Secretario General.

**Artículo 94. Votos en blanco y nulos:** Se considera como voto en blanco, en las elecciones que efectúe el Concejo, la papeleta que no contenga escrito alguno y así se haya depositado en la urna, o que así lo exprese. El voto nulo, en cambio,



corresponde a un nombre distinto al de las personas por las cuales se está votando, o contiene un nombre ilegible, o aparece más de un nombre.

**Articulo 95. Interrupción:** Anunciada por la presidencia la iniciación de la votación no podrá interrumpirse, salvo que el Concejal proponga una moción de orden sobre la forma como se está votando.

**Articulo 96. Explicación del voto:** Durante las votaciones no se podrá explicar el voto. La constancia pertinente podrá presentarse en la discusión del asunto de que se trate, o en la misma sesión, dejándola verbalmente o por escrito para consignarse textualmente en el acta de la sesión.

**Articulo 97. Empate:** En caso de empate en la votación de un proyecto de acuerdo o de una decisión, se procederá a una segunda votación en la misma o en sesión posterior, según lo estime la plenaria.

En este último caso, se indicará expresamente en el orden del día que se trata de una segunda votación. Si en esta oportunidad se presenta nuevamente empate, se entenderá negado lo que se discute. Tratándose de un proyecto de acuerdo se entenderá negado y se procederá al archivo de este.

Tratándose de elecciones, la presidencia ordenará la repetición de la votación. Si persiste el empate, la elección se decidirá por suerte o azar.

## CAPITULO VII CONVOCATORIA

**Articulo 98. Convocatoria:** El Presidente convocará a los Concejales, en forma verbal o escrita, previo señalamiento con no menos de tres (3) días hábiles de anticipación señalando lugar y hora, para la celebración de los siguientes actos:

1. Elección de Mesa Directiva.
2. Elección de funcionarios y representantes del Concejo en los, comités o consejos del orden municipal.
3. Elección e integración de comisiones legales.
4. Instalación de sesiones plenarias.
5. Llamar a los candidatos que van a llenar una vacancia absoluta para que tomen posesión del cargo vacante correspondiente, dispuesto así por el artículo 63 de la Ley 136 de 1994 y el artículo 19 del reglamento 01 de 2003 del Consejo Nacional Electoral.

**Parágrafo.** El término señalado anteriormente, podrá ser modificado, cuando las necesidades del servicio lo ameriten.

## CAPITULO VIII USO DE LA PALABRA Y PROPOSICIONES

**Articulo 99. Intervenciones:** La presidencia en plenaria y en las diferentes comisiones permanentes, en la discusión y aprobación de los proyectos de acuerdo, concederán el uso de la palabra de la siguiente manera:



1. Al Coordinador de ponentes hasta por veinte (20) minutos. La presidencia en plenaria o en comisión, al valorar la importancia del proyecto, podrá ampliar el tiempo de la intervención.
2. Al (los) demás ponente(s) hasta por diez (10) minutos. La Presidencia en plenaria o en comisión, al valorar la importancia del proyecto, podrá ampliar el tiempo de las intervenciones.
3. A los voceros de las bancadas hasta por quince (15) minutos.
4. A los concejales en el orden en el que se ha solicitado a la mesa directiva a través de su Presidente, hasta por diez (10) minutos.
5. A los representantes de la comunidad hasta por diez (10) minutos, en el orden en el que se hubieren inscrito ante la Secretaría General. La Presidencia en plenaria o en comisión, al valorar la importancia del proyecto, podrá ampliar el tiempo de la intervención de los representantes de la comunidad hasta por otros cinco (5) minutos más.
6. A la Administración Municipal hasta por treinta (30) minutos.

**Parágrafo 1.** Ningún orador podrá referirse a un tema diferente del que se encuentra en discusión. Su desconocimiento obligará a la presidencia a llamar la atención y suspender el derecho para continuar en la intervención. (Artículo 10 de la Ley 974 de 2005).

**Parágrafo 2.** En el trámite de los proyectos de acuerdo, sus proponentes y ponentes podrán intervenir cuantas veces sea necesario.

**Parágrafo 3.** En todas las etapas del trámite de los proyectos de acuerdo será oido por las comisiones o la plenaria un vocero de los ciudadanos proponentes cuando hagan uso de la iniciativa popular, lo anterior, en los términos constitucionales y legales.

**Parágrafo 4.** Ningún Concejal podrá intervenir más de dos veces sobre el mismo tema en una sesión, con excepción del autor del proyecto, autor de la modificación, ponente (s) y los voceros de las bancadas. En caso de una tercera intervención, ésta no podrá exceder de dos (2) minutos. (Artículo 12 de la Ley 974 de 2005).

**Parágrafo 5.** No se podrá intervenir más de una vez en los siguientes temas:

1. Proposiciones para alterar o diferir el orden del día.
2. Cuestiones de orden.
3. Proposiciones de suspensión o que dispongan iniciar o continuar en el orden del día.
4. Apelaciones de lo resuelto por la presidencia, o revocatoria.



**5. Proposiciones para que un proyecto regrese a primer debate.** (Artículo 12 de la Ley 974 de 2005).

**Parágrafo 6.** No se concederá el uso de la palabra mientras se halle en curso una votación.

**Parágrafo 7.** Cuando el Presidente de la comisión permanente actúa como ponente, la discusión del proyecto de acuerdo en primer debate será presidida por el Vicepresidente. En caso de que el Vicepresidente tampoco pudiera presidir, podrá asumir la Presidencia el Concejal que por orden alfabético de apellido le corresponda.

**Parágrafo 8.** Cuando el Presidente de la corporación actúa como ponente, la discusión del proyecto de acuerdo en segundo debate será presidida por uno de los Vicepresidentes en su orden. En caso de que los Vicepresidentes tampoco pudieran presidir, podrá asumir la Presidencia el Concejal que por orden alfabético de apellido le corresponda.

**Artículo 100. Interpelaciones:** Quien esté en uso de la palabra podrá conceder hasta dos (2) interpelaciones con la anuencia de la presidencia, las cuales se referirán exclusivamente al tema tratado, para aclararlo, adicionarlo, rectificarlo o para anunciar una intervención posterior sobre el tema.

Se prohíbe la interpelación de interpelación, el diálogo y solicitarla para pedir suficiente ilustración.

El tiempo máximo de la interpelación será de tres (3) minutos, los cuales se descuentan del tiempo total que tiene el orador principal.

**Artículo 101. Derecho de réplica:** En toda sesión, el vocero de la bancada que sintiese atacada o vulnerada la integridad de su partido o movimiento político o el Concejal que se sintiese agredido en su honra o su argumentación, por uno u otros intervenientes, tendrá derecho, una vez terminada la intervención, a replicar o rectificar por una (1) sola vez y por tiempo máximo de cinco (5) minutos.

**Artículo 102. Proposiciones:** Las proposiciones pueden ser escritas o verbales.

Las proposiciones de citaciones de control político, invitaciones, mociones de orden o de observación, se podrán presentar escritas o verbales. Las mociones de censura se deberán presentar por escrito en forma física o a través de los medios que disponga el Concejo ante la Secretaría General de la corporación, debidamente firmadas por un concejal individualmente, por varios concejales, por una bancada o varias bancadas en pleno, antes de iniciar la sesión correspondiente.

**Artículo 103. Proposiciones de distinciones que otorga el Concejo:** Cuando se propone exaltar y reconocer la vida y obra de personas naturales o jurídicas, la proposición deberá hacerse en cumplimiento de las disposiciones que, para el efecto, tenga establecidas la corporación.

**Artículo 104. Suspensión de la sesión y el debate:** Los Concejales podrán proponer, en el desarrollo de una sesión en comisión y en plenaria que ella sea



suspendida o levantada, debido a una situación de duelo, por circunstancias de fuerza mayor o por razones de orden público. Estas proposiciones, sin necesidad de debate alguno, se someterán a votación.

De la misma manera podrán por motivos de duda en relación con el quórum solicitar, en cualquier momento, la verificación de este, a lo cual procederá de inmediato la presidencia respectiva. Comprobada la falta de quórum siquiera para deliberar, se levantará la sesión.

**Artículo 105. Retiro de proposiciones:** El autor de una proposición podrá retirarla en cualquier momento, pero antes de ser sometida a votación.

## TITULO IV CONTROL POLITICO, CITACIONES, INVITACIONES E INFORMES

### CAPITULO I CITACIÓN

**Artículo 106. Citación:** Es una atribución de control político de la corporación, mediante la cual, la administración central y descentralizada del municipio, por obligación legal, responden el cuestionario formulado previamente por los corporados.

La citación es una facultad atribuida a las bancadas, pero podrá presentarse individualmente por uno o varios concejales.

En desarrollo de esta atribución, el Concejo podrá citar a los Secretarios de Despacho de la alcaldía, Directores de Departamentos Administrativos o Entidades Descentralizadas Municipales, al Contralor o al Personero, así como, a cualquier funcionario municipal, excepto el Alcalde, para que en sesión ordinaria haga declaraciones orales sobre asuntos relacionados con la marcha del municipio. (Artículo 32, numeral 2; 38 y 39 de la Ley 136 de 1994 y Acto Legislativo 01 de 2007).

**Parágrafo 1.** Toda proposición de citación para debate que no provenga individualmente de uno o varios concejales podrá tener máximo dos (2) bancadas que la suscriban y permitirán adhesiones en plenaria hasta completar un máximo de tres (3) bancadas como citantes. El debate lo iniciará el concejal o concejales citantes o, en su defecto, la bancada o las bancadas proponentes de la citación, en cabeza del vocero que estas designen.

**Parágrafo 2.** En el evento de citación por bancada o bancadas, cada bancada en la proposición o en el momento de adherirse a la proposición o al inicio de la sesión en la que se desarrollará la citación informará a la plenaria quien actuará como vocero de la bancada, sin que con ello se limite la intervención de los demás miembros de la bancada en el debate correspondiente.

**Parágrafo 3.** En todo caso, las citaciones e informaciones deberán referirse a asuntos propios del cargo del respectivo funcionario. (Artículo 38 de la Ley 136 de 1994).



**Artículo 107. Trámite:** La proposición de citación se presenta por escrito o verbalmente a la plenaria, individualmente por uno o varios concejales o, en su defecto, por una bancada o varias bancadas. Cuando la proposición de citación es presentada por una bancada o varias bancadas, se deberá hacer de forma escrita y con cuestionario anexo.

Aprobada la proposición de citación en la plenaria, el presidente fija la fecha del debate, teniendo en cuenta el siguiente orden y términos:

- a) La secretaría general tiene tres (3) días hábiles desde el momento de la fijación de la fecha del debate para remitir el cuestionario escrito al funcionario citado y comunicar la fecha, lugar y hora en los que se desarrollará la citación, debiendo verificar el recibo de esta.
- b) En la citación se incluirá igualmente el cuestionario y se advertirá al funcionario citado la obligatoriedad de darle respuesta escrita al cuestionario dentro de los siete (7) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación de la citación. (Artículos 32, numeral 2; 38 y 39 de la Ley 136 de 1994 y Acto Legislativo 01 de 2007).
- c) Vencido el término anterior, en el día hábil siguiente, el citado debe entregar las respuestas al cuestionario en medio magnético y simultáneamente en original impreso y firmado para que haga parte como anexo del acta de sesión plenaria correspondiente. El Secretario General pondrá en conocimiento de los concejales el cuestionario y las respuestas a través de los medios que disponga el Concejo para tal fin o los enviará por correo electrónico. Este plazo podrá ampliarse por solicitud del citado, indicando las circunstancias que lo justifiquen.
- d) El debate no podrá desarrollarse antes de transcurrir cinco (5) días siguientes a que hayan sido recibidas las respuestas al cuestionario. Este plazo podrá modificarse de manera concertada entre el citado y la Presidencia de la Corporación.

El debate no podrá extenderse a asuntos ajenos al cuestionario y encabezará el orden del día de la sesión. (Artículos 32, numeral 2; 38 y 39 de la Ley 136 de 1994 y Acto Legislativo 01 de 2007, artículo 6).

- e) Es obligación del citado concurrir a la sesión el día y hora señalados para el debate. El debate no podrá desarrollarse si el funcionario citado y que deba dar respuesta a las preguntas contenidas en el cuestionario no comparece a la sesión.

**Parágrafo 1.** Sólo serán citados los funcionarios que tengan cuestionario para responder.

**Parágrafo 2.** Los términos a que hace referencia el presente artículo se contabilizarán de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley 4 de 1913.

**Parágrafo Transitorio.** Las proposiciones de citación a funcionarios que se encuentren aprobadas a la fecha de publicación de este acuerdo, se desarrollarán



con base en el mismo. Pero los términos que hubieren empezado a correr y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas se regirán por el acuerdo municipal 55 de 2006. (Artículo 40, Ley 153 de 1887).

**Artículo 108. Incumplimiento de una citación:** Si el funcionario citado reglamentariamente para un debate incumple la citación sin excusa aceptada por el Concejo, no radica el informe o lo radica extemporáneamente, no da respuesta completa, concisa y veraz al cuestionario o ésta fuere parcial, la Corporación podrá tomar las medidas que estime pertinentes.

**Artículo 109. Desarrollo de la citación:** Se inicia la citación con la intervención del concejal o concejales citantes o, en su defecto, del vocero de la bancada o bancadas citantes para realizar la introducción del tema de la citación por cinco (5) minutos. A continuación, tomará la palabra el funcionario citado, quien dispondrá de treinta (30) minutos, prorrogables por diez (10) minutos más a criterio de la presidencia.

Seguirá la intervención el concejal o concejales citantes. En caso de que la citación se haya propuesto por una bancada o varias bancadas, se efectuará la intervención del vocero de la primera bancada citante, luego los voceros de las otras bancadas. El tiempo de intervención será de veinte (20) minutos prorrogables a criterio de la presidencia hasta por diez (10) minutos más.

A continuación, las intervenciones se efectuarán en el siguiente orden: Los funcionarios invitados y los expertos técnicos invitados, seguirán en su orden el o los concejales citantes. Cuando la citación se efectúo por bancada o bancadas, los integrantes de las bancadas citantes, si lo solicitaren, los voceros de otras bancadas no citantes, los demás concejales, los organismos de control y los ciudadanos y organizaciones sociales inscritos.

Posteriormente el o los funcionarios citados, por espacio de diez (10) minutos máximos en total para resolver las inquietudes formuladas en el desarrollo del debate.

**Parágrafo 1.** En todo debate de control político, deberán ser escuchados los funcionarios citados.

**Parágrafo 2.** El funcionario citado tiene la obligación de concurrir y entregar las respuestas al cuestionario en medio magnético y simultáneamente en original impreso y firmado para que repose en el acta respectiva. El Secretario General pondrá en conocimiento de los concejales el cuestionario y las respuestas a través de la red interna del Concejo de Envigado o los enviará por correo electrónico.

El Secretario hará llegar inmediatamente las respuestas a cada uno de los Concejales.

Si el funcionario citado incumple los términos descritos en el presente reglamento, no podrá desarrollarse la citación en el orden del día correspondiente, y la Mesa Directiva reprogramará fecha para el debate, sin perjuicio de las demás acciones legales a que haya lugar.



Si el funcionario citado no concurre a la sesión por justa causa y le es aprobada la excusa, se podrá presentar proposición para el aplazamiento de la citación.

**Parágrafo 3.** La presidencia determinará los tiempos y el orden de las intervenciones de los integrantes de la comunidad que estén inscritos en la secretaría general para intervenir en la plenaria.

**Parágrafo 4.** El debate deberá encabezar el orden del día de la sesión.

**Parágrafo 5.** Por solicitud del concejal o concejales citantes o, por el vocero de la primera bancada citante, la presidencia podrá autorizar la modificación del orden de las intervenciones en el desarrollo de la citación.

**Parágrafo 6.** Cuando el Presidente de la corporación actúa como concejal citante o, como vocero de la bancada citante, el desarrollo de la citación será presidido por uno de los Vicepresidentes en su orden. En caso de que los Vicepresidentes tampoco pudieran presidir, podrá asumir la presidencia el Concejal que por orden alfabético de apellido le corresponda.

**Artículo 110. Citaciones no realizadas:** Si el debate fuere programado en dos oportunidades y por causa imputable a los citantes no se lleva a cabo, éste no podrá programarse nuevamente, a menos que se vuelva a aprobar una nueva proposición de citación; igual sucederá con aquellas proposiciones de citación que al finalizar el último periodo ordinario de sesiones de cada año no hayan sido realizadas o debatidas.

**Parágrafo.** El concejal o concejales citantes o, la bancada o bancadas proponentes pueden desistir por cualquier medio de la proposición de citación. La plenaria aprobará el desistimiento. Si la proposición de desistimiento es presentada por bancada o bancadas, la misma deberá presentarse por escrito ante la secretaría general, con la firma de los miembros de la bancada.

**Artículo 111. Pluralidad de citados:** Sólo tratándose de asuntos similares, podrá citarse a varios funcionarios para la misma sesión.

## CAPITULO II INVITACIONES

**Artículo 112. Invitación a funcionarios del orden nacional o departamental:** Es una atribución de la corporación, mediante la cual por proposición debidamente aprobada se invita a los diferentes funcionarios del orden departamental, así como, a los representantes legales de los organismos descentralizados y de los establecimientos públicos del orden nacional, con sedes en el departamento o municipio, en relación con temas de interés local. (Numeral 2 del artículo 18 de la Ley 1551 de 2012).

La invitación es una facultad atribuida a las bancadas, pero podrá presentarse individualmente por uno o varios concejales.

Toda proposición de invitación para debate que no provenga individualmente de uno o varios concejales podrá tener máximo tres bancadas como proponentes.



Aprobada la proposición de invitación a funcionarios del orden nacional o departamental, el Presidente fija la fecha de la sesión, la cual debe comunicarse al funcionario invitado con no menos de cinco días hábiles de antelación a la realización de la sesión.

**Artículo 113. Desarrollo de la invitación a funcionarios del orden nacional o departamental:** Se inicia la invitación con la intervención de los funcionarios invitados, continúa con la intervención del concejal o concejales proponentes. En caso de bancada o bancadas proponentes, intervendrá el vocero (s) de la bancada (s) proponente (s) y su tiempo de intervención no excederá de veinte (20) minutos. La bancada distribuirá el orden y el tiempo entre sus miembros y será comunicado a la presidencia por su vocero.

El debate se podrá iniciar con la presencia del concejal o concejales proponentes o, en su defecto, de uno de los voceros de las bancadas proponente siempre y cuando exista quórum deliberatorio.

A continuación, podrán intervenir los otros concejales, los voceros de otras bancadas no proponentes, los concejales inscritos, los Organismos de Control y los ciudadanos y organizaciones sociales por el término que establezca la presidencia.

**Parágrafo.** En toda invitación, deberán ser escuchados los funcionarios invitados.

**Artículo 114. Invitación a personas naturales o jurídicas, públicas o privadas:** Es una potestad de la corporación, mediante la cual por proposición debidamente aprobada o por decisión de la Mesa Directiva se puede invitar a personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, quienes de buena voluntad darán respuesta al tema solicitado por la corporación.

La invitación es una facultad atribuida a las bancadas, pero podrá presentarse individualmente por uno o varios concejales.

Toda proposición de invitación para sesión que no provenga individualmente de uno o varios concejales podrá tener máximo tres bancadas como proponentes.

El desarrollo de la invitación se hará conforme lo apruebe la plenaria al inicio del correspondiente punto del orden del día y los tiempos de intervención podrán ser los establecidos por la presidencia.

### CAPITULO III INFORMES

**Artículo 115. Solicitud de informaciones:** Podrá el Concejo solicitar informaciones escritas a las diversas autoridades municipales y entes descentralizados, siempre y cuando se refieran a asuntos propios del cargo del respectivo funcionario, de conformidad con los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Numeral 2 del artículo 18 de la Ley 1551 de 2012).

**Artículo 116. Informes al Concejo:** Rendirán informe escrito al Concejo y en los casos en que la Ley lo determine ante la Plenaria, sobre la gestión adelantada:



1. El Alcalde Municipal, en la primera sesión ordinaria de cada año. (Artículo 29, literal A, numeral 4 de la Ley 1551 de 2012).
2. El Alcalde, anualmente, en los primeros diez (10) días del tercer periodo de sesiones ordinarias, sobre el cumplimiento de las metas del Plan de Desarrollo y ejecución del presupuesto de inversión.

El informe será debatido en plenaria dentro de los treinta (30) días siguientes a su radicación. Para ello las organizaciones políticas declaradas en oposición y en independencia tendrán derecho a que se realice una sesión exclusiva en la respectiva corporación pública de elección popular para exponer sus posturas y argumentos frente a dicho informe. La presencia del gobierno será obligatoria (Artículo 22, Ley 1909 de 2018).

3. El Personero dentro de los diez (10) primeros días del segundo periodo de sesiones de cada año. (Artículo 178, numeral 9 de la Ley 136 de 1994).
4. El Contralor dentro de los diez (10) últimos días del segundo periodo de sesiones de cada año sobre el cumplimiento de sus funciones, el estado de las finanzas de la entidad territorial, a nivel central y descentralizado, acompañado de su concepto sobre el manejo dado a los bienes y fondos públicos (Artículo 165, numeral 6º de la Ley 136 de 1994).
5. Las comisiones accidentales en los términos del presente reglamento.
6. El Secretario General en lo dispuesto por el reglamento interno.
7. La entidad responsable de juventud en el municipio de Envigado presentará al Concejo un informe anual sobre los avances, ejecución presupuestal y cumplimiento de la Política de Juventud. (Ley 1622 de 2013, artículo 21).
8. El Contralor sobre el estado de los recursos naturales y del ambiente (Numeral 7 del artículo 268 y artículo 272 de la Constitución Política de Colombia).
9. La Contraloría sobre los informes de auditoría definitivos para la articulación con el ejercicio del control político (Artículo 123 de la Ley 1474 de 2011).
10. El Alcalde antes del quince (15) de junio de cada año, sobre el marco de lucha contra la pobreza extrema en el mediano plazo del municipio (Artículo 16 de la Ley 1785 de 2016).
11. El Alcalde con posterioridad al término de las comisiones cumplidas, superiores a cuatro (4) días, sobre el motivo de la comisión, duración, costos y resultados obtenidos en beneficio del municipio.
12. El Alcalde con posterioridad a la incorporación dentro del presupuesto municipal, mediante decreto, de los recursos que haya recibido el Tesoro Municipal, como cofinanciación de proyectos provenientes de las entidades nacionales o departamentales, o de cooperación internacional.



• Concejo de Envigado •

**Parágrafo.** Cuando el informe se rinda ante la plenaria los tiempos de intervención serán los que establezca la presidencia.

#### CAPITULO IV MOCIONES

**Artículo 117. Moción:** Es una proposición o solicitud especial que presentan uno o varios concejales, o una o varias bancadas, por intermedio de sus voceros.

Las mociones tienen dos categorías:

- 1) De trámite: Las cuales buscan recuperar el orden en el tratamiento de los temas o el debido procedimiento.
  - a. Moción de orden: Cuando exista dispersión en el tratamiento del tema correspondiente al orden del día, se podrá solicitar moción de orden, con el fin de que las intervenciones se centren en el tema que se está tratando.
  - b. Moción de procedimiento: Cuando se considere que en el curso de la sesión no se está cumpliendo con lo dispuesto en el Reglamento Interno del Concejo.

**Parágrafo.** Las mociones de trámite las decidirá la presidencia inmediatamente. La solicitud en tal sentido no autoriza para tratar a fondo el tema en discusión por el interveniente.

- 2) De fondo: Las que tienen un trámite especial en la ley o en la constitución.  
Las mociones de fondo son:
  - a. La Suficiente Ilustración.
  - b. La de Censura (Constitución Política artículo 313, numerales 11 y 12).
  - c. La de observación (Ley 136 de 1994, artículos 38 y 39).

**Artículo 118. Moción de suficiente ilustración:** Cuando en sesión de plenaria o comisión permanente se considere que hay amplia claridad sobre el tema debatido, cualquier concejal o vocero de bancada podrá proponer la moción de suficiente ilustración, para lo cual se requerirá, que no se haya solicitado el derecho de réplica, caso en el cual se tramitará la réplica antes de poner en consideración la moción de suficiente ilustración.

**Parágrafo.** La moción de suficiente ilustración no se podrá solicitar en uso de una interpelación y del derecho de réplica.

**Artículo 119. Moción de Censura:** Es la facultad que tiene el Concejo en ejercicio del control político de decidir el retiro del cargo a un secretario del despacho del Alcalde, en los siguientes eventos: (Acto legislativo 01 de 2007, artículo 6).

1. Cuando un secretario no concurra a una citación sin excusa o con excusa no aceptada por la plenaria.



2. Por asuntos relacionados con las funciones propias del cargo.
3. Por desatención a los requerimientos del Concejo.

**Parágrafo 1.** El Secretario de Despacho deberá presentar su excusa ante la Secretaría General del Concejo a más tardar dentro de los dos (2) días siguientes a la terminación del debate. Este plazo podrá ser modificado entre el Secretario de Despacho y la Presidencia de la Corporación.

**Parágrafo 2.** En la sesión siguiente al recibo de la excusa, el Presidente la incluirá en el orden del día para ponerla a consideración de la plenaria.

**Artículo 120. Procedimiento y trámite de la moción de censura:** (Acto legislativo 01 de 2007, artículo 6, numeral 12).

- Debe ser presentada mediante proposición, al menos por la mitad más uno de los integrantes de la Corporación.
- El presidente la someterá a votación entre el tercero (3º) y el décimo (10º) día siguiente a la terminación del debate.
- El presidente convocará al servidor respectivo para ser escuchado en audiencia pública antes de la votación.
- Para ser aprobada la moción de censura se requiere el voto afirmativo como mínimo de las dos terceras partes de los integrantes del Concejo.

**Parágrafo 1.** Aprobada la moción de censura, el servidor queda separado de su cargo.

El Secretario General oficiará al Alcalde para el trámite a que haya lugar.

**Parágrafo 2.** La renuncia del servidor, sobre quien se haya promovido la moción de censura, no obsta para que se continúe el trámite y se apruebe conforme con el procedimiento establecido.

**Artículo 121. Moción de censura negada:** Cuando la moción de censura fuere rechazada, no podrá presentarse otra sobre la misma materia a menos que la motiven hechos nuevos.

**Artículo 122. Moción de observación:** Por moción de observación se entiende el acto por el cual el Concejo, previo debate, observa la actuación de uno o varios funcionarios, como efecto de la aplicación del control del Concejo a la administración municipal (Artículo 39, Ley 136 de 1994).

**Parágrafo.** Al finalizar el debate correspondiente y con la firma de por lo menos la tercera parte (1/3) de los integrantes de la corporación se podrá proponer que el Concejo observe las decisiones del funcionario citado. La propuesta se votará en plenaria, entre el tercero (3º) y décimo (10º) día siguiente a la terminación del debate.



Aprobada la moción de observación, por el voto de la mitad más uno de los miembros de la corporación, se comunicará al Alcalde. Si fuere rechazada, no podrá presentarse otra sobre la misma materia, a menos que hechos nuevos la justifiquen. (Artículo 39, Ley 136 de 1994).

## TITULO V COMISIONES

### CAPITULO I CLASES DE COMISIONES

**Artículo 123. Clases de comisiones:** Dentro de la organización del Concejo y para el funcionamiento de este, se integrarán comisiones permanentes y se podrán crear comisiones especiales y comisiones accidentales.

**Artículo 124. Participación de los Concejales en las comisiones:** La participación en el trabajo de las comisiones es una función inherente a la dignidad de Concejal, por lo tanto, es de carácter obligatorio y personal, como consecuencia de esto último no admite representación.

### CAPITULO II

#### COMISIONES PERMANENTES

**Artículo 125. Comisiones permanentes:** Las comisiones permanentes son las encargadas de surtir primer debate a los proyectos de acuerdo, según los asuntos de que éstas conozcan y el contenido del proyecto, acorde con este reglamento, ejercer las atribuciones del artículo 40 de la Ley 136 de 1994 y las demás que señale la Ley. (Artículos 25, 40 y 73, Ley 136 de 1994).

**Artículo 126. integración de las comisiones permanentes:** Las comisiones permanentes deberán ser integradas en sesión plenaria que se llevará a cabo a más tardar dentro de los diez primeros días del primer período de sesiones del respectivo período constitucional, previa proposición, aprobada por la mayoría de los integrantes de la corporación. Ningún Concejal podrá pertenecer a dos o más de ellas.

**Parágrafo 1.** Previa proposición, aprobada por la mayoría de los integrantes de la corporación, se podrá modificar la composición de las comisiones permanentes.

**Parágrafo 2.** El Concejal que ingrese en reemplazo de otro, hará parte de la comisión permanente de la que hacia parte el Concejal reemplazado; asumiendo las tareas en los proyectos de acuerdo que le hayan quedado pendientes al titular.

**Artículo 127. Dignatarios de las comisiones permanentes:** Cada comisión permanente tendrá Presidente y Vicepresidente, elegidos por la mayoría de la respectiva comisión, para un período de un (1) año, el cual inicia el primero (1) de enero y finaliza el treinta y uno (31) de diciembre siguientes a la elección. Las funciones de secretario las hará el (la) secretario (a) general, pudiéndose designar como secretario (a) de la comisión ad – hoc, en caso de falta temporal del (la) secretario (a) general, un funcionario de planta. Igualmente, se podrá designar como secretario (a) de la comisión a un concejal integrante de la misma. La elección de las mesas directivas de las comisiones permanentes se realizará en el mes de noviembre.



Para el primer año del periodo constitucional la elección se realizará dentro de los diez (10) días siguientes a la integración de las comisiones permanentes.

La falta absoluta del presidente dará lugar a una nueva elección para el periodo faltante. Igual procedimiento se sigue ante la falta absoluta del Vicepresidente.

Las faltas temporales del Presidente serán suplidas, por el Vicepresidente.

Durante el desarrollo de la sesión de comisión permanente la inasistencia del Presidente será suplida por el Vicepresidente y a falta de éstos lo hará el Concejal según orden alfabético de apellidos y nombres.

**Artículo 128. Número de comisiones permanentes:** El Concejo de Envigado tendrá las siguientes comisiones permanentes:

1. Comisión Primera o del Plan y de Bienes. Conformada por cinco (5) Concejales.
2. Comisión Segunda o de Presupuesto y de Asuntos Fiscales. Conformada por siete (7) Concejales.
3. Comisión Tercera o Administrativa y de Asuntos Sociales. Conformada por cinco (5) Concejales.

**Artículo 129. Comisión primera o del plan y de bienes:** Su función básica es la relacionada con los siguientes asuntos:

1. Dar primer debate a los temas relacionados con adoptar los correspondientes planes de desarrollo, el Plan de Ordenamiento Territorial, sus modificaciones y los instrumentos que lo desarrollan. (Ley 1551 de 2012, numeral 9 del artículo 6).

El trámite y aprobación del Plan de Desarrollo Municipal deberá sujetarse a lo que disponga la Ley Orgánica de Planeación. En todo caso, mientras el Concejo aprueba el Plan de Desarrollo, el respectivo Alcalde podrá continuar con la ejecución de planes y programas del Plan de Desarrollo anterior. (Ley 136 de 1994, artículo 74 modificado por el artículo 21 de la ley 1551 de 2012).

2. Dar primer debate al proyecto de acuerdo del plan de desarrollo y sus modificaciones.
3. Dar primer debate al estatuto de valorización.
4. Dar primer debate a los proyectos que tengan por objeto la enajenación y destinación de bienes municipales y los proyectos relacionados con autorizaciones al Alcalde, para celebrar los respectivos contratos.
5. Dar primer debate a los proyectos relacionados con el control, preservación y defensa del patrimonio cultural, arquitectónico, ecológico y del medio ambiente. (Artículo 313, numeral 9 de la Constitución Política).



6. Dar primer debate al proyecto de modificación de usos del suelo y proyectos de intervención urbana. (Constitución Política, artículo 313, numeral 7).
7. Dar primer debate a la autorización al Alcalde para asociarse administrativa y políticamente para organizar conjuntamente la prestación de servicios públicos, la ejecución de obras de ámbito regional y el cumplimiento de funciones administrativas propias, mediante convenio o contrato plan suscrito por los Alcaldes respectivos. (Ley 1454 de 2011, artículo 14).
8. Dar primer debate a la autorización al Alcalde relacionada con enajenación y compraventa de bienes inmuebles. (Ley 1551 de 2012, artículo 18, parágrafo 4 y Constitución Política, artículo 313, numeral 3).
9. Dar primer debate a la autorización al Alcalde relacionada con enajenación de activos, acciones y cuotas partes. (Ley 1551 de 2012, artículo 18, parágrafo 4 y Constitución Política, artículo 313, numeral 3).
10. Dar primer debate a la autorización al Alcalde relacionada con concesiones. (Ley 1551 de 2012, artículo 18, parágrafo 4 y Constitución Política, artículo 313, numeral 3).
11. Actuar en primera instancia e informar a la plenaria, sobre la vigilancia y control a la instancia de la administración municipal encargada de ejercer vigilancia y control de las actividades relacionadas con la construcción y enajenación de inmuebles destinados a vivienda. (Constitución Política, artículos 313, numeral 7, y 187 de la Ley 136 de 1994, y artículo 109 de la Ley 388 de 1997).

**Artículo 130. Comisión segunda o de presupuesto y de asuntos fiscales:** Su función básica es la relacionada con los siguientes asuntos:

1. Dar primer debate al proyecto de acuerdo de presupuesto y sus modificaciones, el cual deberá corresponder al plan de desarrollo municipal, de conformidad con las normas orgánicas de planeación, para el estudio de estos proyectos, la Presidencia del Concejo nombrará ponentes de cada una de las tres comisiones permanentes. (Decreto 111 de 1996).
2. Dictar las normas orgánicas del presupuesto municipal. (Artículo 32, numeral 10 Ley 136 de 1994 modificado por el artículo 18 numeral 9 de la Ley 1551 de 2012; Decreto Ley 111 de 1996).
3. Los asuntos relacionados con impuestos, tasas, contribuciones, gravámenes, reducciones, exenciones y redistribución por programas e incrementos de tales gravámenes.
4. Exigir informe trimestral sobre el estado del presupuesto y su ejecución, a la administración, y presentar, además, las sugerencias y observaciones que considere oportunas.
5. Solicitar a la administración la información necesaria, para presentar anualmente al Concejo un informe con las observaciones que estime



pertinentes sobre el comportamiento tributario municipal, previo la presentación del presupuesto.

6. Los proyectos relacionados con bonos de deuda pública, vigencias futuras, contratación de crédito y las actuaciones relacionadas con la firma y desarrollo de los convenios de desempeño.
7. En el presupuesto anual del municipio, destinar recursos a los acuerdos vigentes para garantizar su ejecución, previa inscripción en el Banco de Programas y Proyectos del Municipio. (Ley 819 de 2003).
8. Reglamentar el otorgamiento de subsidios de servicios públicos domiciliarios. (Ley 142 de 1994, artículo 5, numeral 5.3).
9. Decidir sobre la autorización al Alcalde para contratar empréstitos. (Ley 1551 de 2012, artículo 18, parágrafo 4 y Constitución Política, artículo 313, numeral 3).
10. Decidir sobre la autorización al Alcalde relacionada con contratos que comprometan vigencias futuras. (Ley 1551 de 2012, artículo 18, parágrafo 4 y Constitución Política Colombiana, artículo 313, numeral 3).
11. Aprobar la creación y reglamentación de fondos con cargo al presupuesto del municipio. (Decreto 111 de 1996, artículo 11, literal A).

**Artículo 131. Comisión tercera o administrativa y de asuntos sociales:** Su función básica es la relacionada con los siguientes asuntos:

1. Educación, cultura, recreación, salud, seguridad, bienestar social, vivienda, transporte y tránsito, bienestar laboral, servicios administrativos, servicios públicos, deportes y derechos humanos.
2. Determinar la estructura del Concejo, de la Personería, de la Contraloría y de la Administración Municipal y organismos descentralizados y las funciones de sus dependencias. (Constitución Política, artículo 313 numeral 6; Ley 136 de 1994, artículos 32, numeral 9 modificado por el artículo 18 numeral 8 de la Ley 1551 de 2012, y artículo 157 de la ley 136 de 1994).
3. Lo relacionado con las políticas y propuestas en materia laboral, en particular lo referente a fijación de requisitos de desempeño de los empleos. (Constitución Política, artículo 313, numeral 6).
4. Crear, Suprimir o fusionar entidades y dependencias municipales.

Cuando se faculte al Alcalde para suprimir o fusionar entidades o dependencias municipales, los acuerdos que sobre este particular expida el Concejo lo facultarán para que ejerza la atribución con miras al cumplimiento de los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad definidos por el artículo 209 de la Constitución Política. (Numeral 3, Literal D, del artículo 29 de la Ley 1551 de 2012).



5. Crear, suprimir o fusionar los cargos del Concejo de Envigado y expedir el correspondiente manual específico de funciones de los empleos.
6. Creación de establecimientos públicos y empresas industriales o comerciales y autorizar la constitución de sociedades de economía mixta (Constitución Política, artículo 313, numeral 6 y Ley 489 de 1998).
7. Estatutos y reglamentos generales, con excepción de los planes que conocen las comisiones primera y segunda.
8. Hacer seguimiento a los planes que, en desarrollo de las políticas de reinserción laboral diseñe la Administración Municipal.
9. Reglamentar la participación de los usuarios en la gestión y fiscalización de las entidades que prestan servicios públicos domiciliarios. (Ley 142 de 1994, artículo 5, numeral 5.2).
10. Aprobar la reglamentación que garantice la vinculación a la seguridad social en salud y riesgos profesionales de los ediles con cargo al presupuesto general del municipio de Envigado.
11. Expedir y modificar el reglamento interno del Concejo.
12. Determinar las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos.
13. En materia laboral lo relacionado con el incremento salarial anual, siempre y cuando no se dispongan movimientos presupuestales, evento en el cual la competencia para cumplir con esta función estará en la Comisión Segunda o de Presupuesto y de Asuntos Fiscales.
14. Los demás asuntos no asignados, expresa o claramente, a otra comisión permanente

**Artículo 132. Facultades pro tempore y autorizaciones:** De los proyectos de facultades pro tempore y autorizaciones conocerán las comisiones permanentes, según los asuntos encomendados a ellas.

**Parágrafo.** Informes de comisiones permanentes: En el periodo de sesiones del mes de noviembre, cada comisión permanente deberá presentar un informe general de las actuaciones que realizó durante el año.

### **CAPITULO III COMISIONES ESPECIALES**

**Artículo 133. Créase la Comisión para la Equidad de la Mujer,** con la participación de todas las mujeres elegidas como Concejales del Municipio de Envigado, con la participación voluntaria y optativa de los hombres Concejales, la cual tendrá como funciones además de las que el Concejo delegue, dictar su propio reglamento, ejercer el control político así como el seguimiento a las iniciativas relacionadas con los temas de género, promover la participación de las mujeres en los cargos de elección popular y de designación, ser interlocutoras de



las organizaciones y grupos de mujeres, al igual que fomentar y desarrollar estrategias de comunicación sobre temas relacionados con los derechos de las mujeres y las políticas públicas existentes.

De igual manera esta Comisión podrá hacer seguimiento a los procesos de verdad justicia y reparación para los delitos cometidos contra las mujeres durante el conflicto armado interno en sus territorios, a los que haya lugar. Lo anterior, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 1º de la Ley 1981 de 2019, que modificó el artículo 25 de la Ley 136 de 1994, respecto de las comisiones de los Concejos Municipales.

**Artículo 134. Comisiones especiales:** Son aquellas que se crean con el propósito de analizar y dar informe sobre un tema específico.

1. **Comisión redactora:** Concluido el segundo debate de un proyecto de acuerdo y si, como consecuencia de las enmiendas introducidas o de la votación del articulado, el conjunto del texto resultare incongruente, incomprendible, confuso o tautológico en algunos de sus artículos, la presidencia podrá, a iniciativa propia o por solicitud razonada de algún concejal o algún miembro de bancadas(s), enviar el texto aprobado por la plenaria a una comisión redactora, la cual conformará en plenaria inmediatamente concluido el segundo debate, con el único fin de que verifique que el texto que se envía a sanción contenga una redacción armónica. Conservando, en todo caso, las modificaciones aprobadas.
2. **Comisión de seguimiento a acuerdos:** El Concejo podrá hacer seguimiento a la ejecución de los acuerdos vigentes y solicitar a la Administración los informes relacionados con su cumplimiento. Para el efecto, la presidencia de la corporación designará una comisión especial al inicio y para todo el periodo constitucional, la cual podrá invitar a las autoridades encargadas de su ejecución, y rendirá informes anuales a la plenaria sobre el estado de los acuerdos originados en la corporación.

Deberá invitarse a la comisión especial al proponente del acuerdo respectivo cuando se realice dicho seguimiento. Los Concejales podrán solicitar se le haga seguimiento a un acuerdo del cual hayan sido proponentes.

3. **Comisión de ética.** El Concejo integrará una Comisión de Ética, encargada de conocer los casos de conflicto de intereses y las violaciones al régimen de inhabilidades, incompatibilidades y prohibiciones de los concejales.

Igualmente tendrá a su cargo, hacer un seguimiento a la conducta general que deben observar los concejales del Municipio de Envigado.

Estará conformada por cinco (5) concejales, designados por la Presidencia de la Corporación.

La comisión se pronunciará en reserva y por unanimidad de sus integrantes. La plenaria será informada acerca de sus conclusiones con el fin de adoptar, previo debate, decisiones acordes con la ley.



Cualquier persona podrá recusar ante la Comisión de Ética a un concejal, cuando tenga conocimiento de una causal de impedimento. Si se aceptare la recusación, el presidente del Concejo procederá a la designación de un nuevo ponente, si fuere el caso, o dispondrá que el recusado se abstenga de participar en el respectivo debate y en la votación.

**Parágrafo:** En las comisiones especiales se podrá sesionar por medios remotos, virtuales o no presenciales, siempre y cuando se garantice la participación democrática, por los medios que posibilitan las Tecnologías de la Información y Comunicación, mediante comunicación simultánea o sucesiva y, con la correspondiente publicidad de la sesión.

#### **CAPITULO IV** **COMISIONES ACCIDENTALES**

**Artículo 135. Comisiones accidentales:** Son comisiones accidentales aquellas que se integran, para analizar asuntos de interés de la comunidad o de la corporación y para acercar la administración municipal pública con la comunidad.

**Parágrafo 1.** Las comisiones accidentales se crean mediante proposición presentada por uno o varios concejales o por la(s) bancada(s) y aprobada en plenaria. En ningún caso, un Concejal podrá ser coordinador de más de quince (15) comisiones accidentales. La aprobación de la proposición que realiza la plenaria se entiende condicionada al cumplimiento de este tope máximo.

El Presidente designa los integrantes y el coordinador, garantizando que la bancada(s) o el Concejal (es) proponentes(s) tenga(n) representación en la integración de la comisión.

**Parágrafo 2.** Se puede renunciar a la calidad de integrante de una comisión accidental en cualquier momento y por escrito ante la presidencia. No será necesaria la designación de reemplazo.

**Artículo 136. Fusión de comisiones accidentales:** Mediante proposición aprobada en la plenaria se fusionarán comisiones accidentales, cuando su objeto verse sobre asuntos similares, previo acuerdo con los coordinadores de dichas comisiones.

El Presidente del Concejo declarará la fusión de las comisiones accidentales conservando el número y el coordinador de la comisión fusionada, será el de la primera comisión creada en el tiempo.

**Artículo 137. Reuniones de las comisiones accidentales:** Las reuniones de las comisiones accidentales tendrán una duración máxima de tres horas. Las convocatorias serán suscritas por el coordinador designado. Si pasados quince (15) minutos, contados a partir de la hora en la que fue convocada la reunión no se inicia por el coordinador, la puede iniciar cualquier concejal.

**Parágrafo 1.** Los servidores públicos deberán asistir a la comisión accidental. En caso de no poder hacerlo, delegarán mediante oficio a la persona idónea de su dependencia con capacidad de tratar el asunto.



**Parágrafo 2.** De las reuniones de comisión accidental se conservará el audio como soporte de la misma. A solicitud del Concejal o del órgano de control o despacho judicial que lo requiera podrá ser transcrita el audio de la reunión.

**Parágrafo 3.** En el caso de no poder garantizar el apoyo técnico para la grabación fiel de la reunión de comisión accidental, se dejarán las evidencias de ello.

**Parágrafo 4:** En las comisiones accidentales se podrá sesionar por medios remotos, virtuales o no presenciales, siempre y cuando se garantice la participación democrática, por los medios que posibilitan las Tecnologías de la Información y Comunicación, mediante comunicación simultánea o sucesiva y, con la correspondiente publicidad de la sesión.

**Artículo 138.** Informes de comisiones accidentales: Los informes de las comisiones accidentales se presentarán a la plenaria por escrito, cuando así lo considere el coordinador de la comisión accidental. El informe llevará la firma del coordinador, de ser posible la mayoría de los concejales y de quien haya sido designado(a) como secretario(a) cuando aplique.

**Artículo 139.** Finalización de la comisión accidental: La comisión accidental finalizará cuando suceda alguno de los siguientes eventos:

1. Presentación de informe final a la plenaria.
2. Vencimiento del periodo constitucional de los miembros del Concejo.
3. Cuando el coordinador decida darla por terminado, previo conocimiento de la plenaria.
4. Por la declaratoria de vacancia absoluta de la curul del Concejal coordinador.

## TITULO VI PROYECTOS DE ACUERDO

### CAPITULO I INICIATIVA NORMATIVA

**Artículo 140. Iniciativa:** Pueden presentar proyectos de acuerdo: (Artículo 71, Ley 136 de 1994).

1. El Alcalde.
2. Los Concejales.
3. El Personero.
4. El Contralor.
5. La comunidad mediante la iniciativa popular (Ley 134 de 1994 y Ley 1757 de 2015).

**Artículo 141. Iniciativa del Alcalde:** Soló podrán ser dictados a iniciativa del Alcalde los acuerdos que versen sobre las siguientes materias: (Artículo 71, parágrafo 1, Ley 136 de 1994).

1. Planes y programas de desarrollo económico y social y de obras públicas, presupuesto anual de rentas y gastos, plan de ordenamiento territorial, estatuto orgánico del presupuesto y las modificaciones de los anteriores.



(Constitución Política, artículo 313, numerales 2, 3 y 6 y Ley 136 de 1994, artículo 71, parágrafo 1; Ley 1551 de 2012, numeral 9 del artículo 6).

2. Celebrar contratos y ejercer pro tempore precisas funciones de las que corresponden al Concejo. La autorización al Alcalde para ejercer pro tempore precisas funciones de las que corresponden al Concejo será hasta por seis (6) meses no prorrogables. (Artículo 313, numeral 3, Constitución Política y artículo 29 de la Ley 1551 de 2012 que modifica el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, Literal D, numeral 4).
3. Determinar la estructura de la administración municipal y las funciones de sus dependencias, las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos, creación de establecimientos públicos y empresas industriales o comerciales y la solicitud de autorización para la constitución de sociedades de economía mixta. (Artículo 313, numeral 6, Constitución Política).
4. Las demás que le señalen la Constitución y la Ley.

**Artículo 142. Iniciativa del Personero y del Contralor:** Pueden presentar proyectos de acuerdo el Personero y el Contralor, en materias relacionadas con sus atribuciones. (Artículos 71 y 178, numeral 11, Ley 136 de 1994).

**Artículo 143. Iniciativa popular:** Las comunidades podrán presentar proyectos de acuerdo sobre materias que sean de iniciativa del Concejo, con el lleno de los requisitos de Ley, exceptuando los siguientes aspectos (Artículo 29, Ley 134 de 1994):

1. Las que sean de iniciativa exclusiva de los Alcaldes, según lo establecido en los artículos 313, 315 de la Constitución Política.
2. Presupuestales, fiscales o tributarias.
3. Preservación y restablecimiento del orden público.

**Artículo 144. Presentación de proyectos de acuerdo:** Los proyectos de acuerdo se presentan personalmente por quien tenga la iniciativa ante la Secretaría General del Concejo, en original impreso, firmado y medio magnético en formato Word Y PDF. Todo proyecto de acuerdo contendrá una exposición de motivos en la que se expliquen su alcance y las razones que lo sustentan.

La Secretaría General del Concejo, según la materia de que se trate el proyecto de acuerdo, lo repartirá a la respectiva comisión permanente para primer debate y lo enviará a todos los Concejales a través de los medios que disponga el Concejo. (Ley 136 de 1994, artículo 73, inciso 1).

**Artículo 145. Unidad de materia:** Todo proyecto de acuerdo debe referirse a una misma materia y serán inadmisibles las disposiciones o modificaciones que no se relacionen con ella.

La presidencia de la corporación rechazará de inmediato, mediante resolución, las iniciativas que no se avengan con este precepto. Esta decisión podrá ser apelada por el proponente ante la corporación dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la resolución. (Artículo 72, Ley 136 de 1994).



Durante el recurso de apelación en plenaria, el proponente podrá solicitar que se eliminen del proyecto las disposiciones que suscitan la discrepancia, para que el proyecto continúe su trámite normal.

Cuando se observe en una comisión permanente que el proyecto no tiene unidad de materia, su presidente lo remitirá de inmediato a la presidencia del Concejo con la sustentación legal para que éste, dentro de los tres (3) días siguientes, lo devuelva a su proponente.

**Artículo 146. Distribución de proyectos de acuerdo a las comisiones:** La Secretaría General del Concejo, según la materia de que se trate el proyecto de acuerdo, lo repartirá a la respectiva comisión permanente para primer debate, según lo dispuesto en este reglamento.

Cuando un proyecto de acuerdo sea repartido para primer debate a una comisión permanente a la cual por la naturaleza del asunto no corresponda su estudio, el presidente de la comisión permanente, procederá a remitirlo a la Secretaría General mediante un escrito que contenga una breve indicación de los motivos por los cuales no le corresponde el estudio y primer debate del proyecto de acuerdo, a fin de que la Secretaría General lo envíe a aquella comisión que corresponda.

## CAPITULO II TRÁMITE DE PROYECTOS DE ACUERDO

**Artículo 147. Designación de ponentes:** La designación de ponentes es facultad del presidente de la corporación.

En caso de ausencia del Presidente, cualquiera de los Vicepresidentes, en su orden, pueden designar ponentes.

Cuando los proyectos de acuerdo tengan varios ponentes, el Presidente designará un coordinador de ponentes que pertenezca a la comisión permanente a la que corresponda el estudio y primer debate de este. Tratándose de proyectos de acuerdo de iniciativa de los Concejales o de las bancadas, el Concejal o en el caso de las bancadas el Concejal cuya firma aparezca de primera en el escrito de la iniciativa será designado coordinador de ponentes.

Para el estudio de proyectos del presupuesto del municipio, el plan de desarrollo y sus respectivas modificaciones, la presidencia del Concejo nombrará ponentes, como mínimo, un concejal por cada una de las bancadas, previendo que en todo caso haya representación de cada comisión permanente.

**Artículo 148. Cambio de ponente:** Por faltas absolutas o temporales del Concejal ponente, la presidencia del Concejo podrá cambiar los ponentes para primer y segundo debate, según el caso. En todo caso la presidencia mediante acto motivado podrá cambiar el coordinador de ponentes de un proyecto de acuerdo, caso en el cual continuará siendo ponente.

**Artículo 149. Presentación del informe de ponencia para primer debate:** El informe de ponencia para primer debate será presentado por escrito, con la firma



del ponente (s), ante la secretaría de la comisión permanente de origen, donde se le pondrá la fecha y hora de recibo.

**Parágrafo 1.** Previo a la elaboración del informe de ponencia para primer debate el coordinador(a) de ponentes podrá convocar al menos a una reunión de estudio de la iniciativa. Si transcurridos quince minutos a partir de la hora fijada para la reunión no se hubiere presentado el coordinador de ponentes, cualquiera de los demás ponentes podrá llevar a cabo la reunión.

**Parágrafo 2.** Todo informe de ponencia deberá terminar con una proposición para ser votada en sesión de comisión o de plenaria. Cuando el informe de ponencia tenga que ser presentado por varios ponentes, llevará la firma de la mayoría de ellos.

**Artículo 150.** Citación para el primer debate: La citación la realiza el presidente de la comisión. En los casos de ausencia del presidente de la comisión, citará el Vicepresidente de la misma, en los mismos términos. El primer debate se adelantará después de repartido el informe de ponencia.

**Parágrafo 1.** El coordinador de ponentes informará a la comisión permanente acerca de las dependencias comprometidas en cada proyecto de acuerdo con estudio y de las comunidades interesadas, con el fin de invitarlas al debate.

**Parágrafo 2.** Se entregará o enviará a través de los medios que disponga el Concejo, los informes de ponencia con el proyecto de acuerdo respectivo, a los Concejales y a las entidades de la administración relacionadas con el tema del proyecto. Igualmente, para el conocimiento de la comunidad en general, dispondrá la información por medio de la página web del Concejo de Envigado.

**Artículo 151. Discusión en primer debate de un proyecto de acuerdo:** Leido el informe de ponencia, se somete a discusión de los Concejales. Posteriormente, se somete a su consideración junto con la proposición con la que termina.

Aprobado el informe de ponencia, se procederá a estudiar el texto del proyecto en todas sus partes, con el pliego de modificaciones, si hubiere, en el siguiente orden:

1. Parte dispositiva o texto.
2. Título.
3. Preámbulo.

Concluido el debate y aprobado el proyecto de acuerdo la presidencia preguntará a los integrantes de la comisión si quieren que el proyecto de acuerdo aprobado en primer debate pase a plenaria para su segundo debate.

**Parágrafo 1.** Toda vez que el proyecto de acuerdo ya surtió en primer debate la lectura de la totalidad de este, así como los anexos, los Concejales de la comisión podrán proponer que no se dé lectura nuevamente a la totalidad del texto del proyecto y los anexos.

Esta proposición deberá ser sometida a consideración. Aprobada la proposición de no dar nueva lectura a la totalidad del proyecto de acuerdo y los anexos, se procederá a aprobar o no el informe de ponencia. Aprobado el informe de



ponencia, se lee el texto, salvo proposición aprobada de no lectura. Luego se pone a consideración el texto con las modificaciones, si las hubiere.

**Parágrafo 2.** En todo caso si durante el debate se presentan modificaciones al texto, éstas deberán ser leídas.

**Artículo 152. Ordenación de la discusión en comisión permanente:** La presidencia de la comisión respectiva, a solicitud de cualquier concejal, podrá ordenar los debates del texto, artículo por artículo, o bien por materias, grupos de artículos o de enmiendas, cuando lo aconseje la complejidad del texto, la homogeneidad o interconexión de las pretensiones de las enmiendas.

**Artículo 153. Enmiendas en primer debate:** Todo Concejal puede presentar enmiendas a los proyectos de acuerdo que estuvieren en curso. Para ello se deberán observar las condiciones siguientes, además de las que establece este Reglamento.

1. El plazo para la presentación de enmiendas es hasta el cierre de su discusión, y se hará mediante escrito dirigido a la Presidencia de la Comisión. Igualmente, y, dadas las condiciones de los debates, se podrán presentar solicitudes de cambio de manera verbal.
2. En lo posible, las enmiendas deberán presentarse en la forma de articulado y con el debido sustento legal cuando lo hubiere, o la fundamentación de conveniencia, según el caso.

**Artículo 154. Clases de enmiendas:** Las enmiendas a los proyectos de acuerdo pueden ser a la totalidad o parciales.

Se entiende por enmiendas a la totalidad aquellas que propongan un texto alternativo al del proyecto, conservando el propósito de la iniciativa original.

Se entiende por enmiendas parciales al articulado las que propongan supresión, modificación o adición a alguno o algunos artículos del proyecto.

**Artículo 155. Enmiendas que impliquen erogación o disminución de Ingresos:** Las enmiendas a un proyecto de acuerdo que supongan gasto público como adición, disminución de partidas y apertura de rubros presupuestales, requerirán la conformidad de la Administración Municipal para continuar su tramitación. Al tal efecto y para el informe de ponencia, se remitirá a la Administración Municipal - Secretaría de Hacienda - por conducto del presidente de la Comisión respectiva, las enmiendas que a su juicio puedan ser incluidas, a lo cual se dará respuesta razonada en el plazo de cinco (5) días, transcurrido el cual se entenderá que el silencio de la Administración expresa conformidad. Esto no obsta para que en cualquier momento de la tramitación se presenten las observaciones del caso.

**Artículo 156. Acumulación de proyectos:** Cuando en una comisión permanente se tramiten varios proyectos de acuerdo que se refieran al mismo tema de otro ya radicado y aún no se haya repartido informe de ponencia para primer debate, el Presidente de la corporación mediante resolución declarará la acumulación de los proyectos de acuerdo, asignará el número y el coordinador de ponentes del



proyecto de acuerdo que primero fue radicado, designará ponentes para primero y segundo debate a los que tenían esa condición en los proyectos acumulados.

Los proponentes de todos los proyectos de acuerdo acumulados conservarán esta calidad en el proyecto que los acumula. Se comunicará a todos los ponentes y proponentes la acumulación de los proyectos y la designación de ponentes.

**Articulo 157. Retiro de proyectos:** Un proyecto de acuerdo puede ser retirado por su proponente en cualquier momento con el siguiente trámite:

1. Mediante comunicación dirigida al presidente de la corporación, cuando aún no se ha repartido a la respectiva comisión permanente.
2. Mediante comunicación escrita dirigida al presidente de la comisión.
3. permanente, cuando el proyecto ya se haya repartido a la respectiva comisión permanente.
4. La secretaría de la comisión informará el retiro inmediatamente al respectivo ponente (s). Cuando el proyecto tenga repartido el informe de ponencia para primer debate, será la comisión permanente quien apruebe o no la solicitud.
5. El retiro de un proyecto de acuerdo con ponencia repartida para segundo debate, se solicita mediante comunicación enviada al Presidente de la corporación, quien la someterá a la aprobación de la plenaria.

**Articulo 158. Mociones en primer debate:** Durante la discusión del informe de ponencia, de un artículo o de la totalidad del texto, la presidencia de la comisión, a petición de alguno de sus miembros, pondrá en consideración la moción de orden, procedimiento o suficiente ilustración, conforme con el procedimiento establecido en este reglamento.

**Articulo 159. Negación de proyecto en primer debate:** Cuando un proyecto de acuerdo fuere negado en primer debate, cualquier miembro de la comisión o el proponente del mismo, el gobierno municipal a través del Alcalde o el vocero de los proponentes, en los casos de iniciativa popular, podrá solicitar al Concejo dentro de los cinco días (5) siguientes a la terminación debate, que nuevamente sea considerado.

Vencido el término anterior, sin que se haya presentado ante la plenaria la solicitud para que el proyecto sea nuevamente considerado, el proyecto de acuerdo queda archivado.

**Articulo 160. Trámite para considerar nuevamente un proyecto de acuerdo negado en primer debate:** Una vez recibida la solicitud para que el proyecto negado en primer debate sea nuevamente considerado, se someterá a consideración de la plenaria del Concejo para que ésta decida, dentro de los cinco días (5) siguientes a la recepción de la solicitud.

Si la plenaria considera fundados los argumentos que dieron origen a la negación del proyecto, se archiva. Si por el contrario la plenaria decide que el proyecto sea



nuevamente considerado, el Presidente del Concejo remite el proyecto de acuerdo con una comisión permanente diferente a la que lo conoció para que surta de nuevo primer debate.

**Parágrafo.** El informe de ponencia que se reparte a los miembros de la comisión permanente a la que se remite el proyecto para que surta el primer debate podrá ser el mismo informe de ponencia repartido a la comisión permanente que lo conoció inicialmente. No obstante, lo anterior, los ponentes podrán modificar o presentar un nuevo informe de ponencia para primer debate.

**Artículo 161. Proyectos de acuerdo en tránsito:** Son aquellos que reciben aprobación en primer debate y queda pendiente el segundo debate para un nuevo periodo constitucional del Concejo, caso en el cual se repartirá de nuevo la ponencia y se nombrarán nuevos ponentes en sustitución de los que ya no hacen parte de la Corporación. Si en el siguiente periodo constitucional a aquél en el que fue presentado el proyecto de acuerdo tampoco fuere aprobado en segundo debate, se archivará de manera definitiva, previa proposición aprobada por la plenaria y presentada por cualquier concejal o por cualquier bancada de la corporación.

**Artículo 162. Archivo de proyectos:** El proyecto de acuerdo que no fuere aprobado en primer debate en el periodo constitucional, será archivado. Para que el Concejo se pronuncie sobre él, deberá presentarse nuevamente. (Artículo 75, Ley 136 de 1994.).

### CAPITULO III SESIÓN CONJUNTA

**Artículo 163. Sesión conjunta:** Cuando la Plenaria o los Presidentes de las comisiones permanentes lo estimen necesario, estas podrán sesionar conjuntamente. En caso de que se trate de un primer debate, el Presidente del Concejo nombrará los ponentes en cada comisión.

**Artículo 164. Presidencia:** La sesión conjunta será presidida por el Presidente de la comisión en que haya sido radicado el proyecto de acuerdo. Cuando el motivo de la sesión conjunta fuere otro, lo hará el presidente de la comisión de origen de la iniciativa.

**Artículo 165. Ponencia:** En el término indicado se presentará la ponencia conjunta. Si ello no fuere posible, el informe radicado en el primer orden será la base para el primer debate. El informe conjunto, cuando lo hubiere, llevará las firmas de los presidentes, ponentes y secretarios de las respectivas comisiones.

**Artículo 166. Quórum:** El quórum decisorio será el que se requiera para cada una de las comisiones individualmente consideradas.

**Artículo 167 Votación:** Concluido el debate, cada comisión votará por separado, la decisión final será la resultante de la sumatoria de los votos emitidos en una y otra comisión, con lo cual se entenderá surtido el primer debate.

### CAPITULO IV SEGUNDO DEBATE

**Artículo 168. Lapso entre debates:** Entre el primero y el segundo debate, debe mediar un lapso no inferior a tres (3) días. (Artículo 73, Ley 136 de 1994).



**Artículo 169. Informe de ponencia para segundo debate y citación:** El informe de ponencia para segundo debate contendrá una relación sucinta de lo sucedido en primer debate, indicando si se presentaron o no modificaciones. Luego de firmado, se remite para trámite de segundo debate.

La fecha para el segundo debate la define el presidente del Concejo, la comunicación de citación a los interesados la efectúa y se suscribe por Secretaría General.

**Artículo 170. Discusión en segundo debate de un proyecto de acuerdo:** El Presidente del Concejo o quien haga sus veces dirige la discusión en segundo debate. Leído el informe de ponencia, se somete a discusión de los Concejales. Posteriormente se somete a su aprobación junto con la proposición con la que termina.

Aprobado el informe de ponencia, se procederá a estudiar el texto del proyecto aprobado en primer debate en todas sus partes, con las propuestas de modificaciones para segundo debate si las hubiere, en el siguiente orden:

1. Parte dispositiva o texto
2. Título.
3. Preámbulo.

Concluido el debate y aprobado el proyecto de acuerdo la presidencia del Concejo preguntará a la plenaria si quiere que el proyecto pase a sanción del señor Alcalde y publicación.

**Parágrafo 1.** Los Concejales podrán proponer la no lectura de la totalidad texto del proyecto de acuerdo y sus anexos. Esta proposición deberá ser sometida a consideración. Aprobada la no lectura de la totalidad texto del proyecto de acuerdo y sus anexos, se procederá a aprobar o no el informe de ponencia. Aprobado el informe de ponencia, se lee el texto, salvo proposición aprobada de no lectura. Luego se pone a consideración el texto con las modificaciones, si las hubiere.

**Parágrafo 2.** En todo caso si durante el segundo debate se prestan modificaciones al texto, éstas deberán ser leidas.

**Artículo 171. Ordenación de la discusión en plenaria:** La presidencia del Concejo a solicitud de cualquier Concejal podrá ordenar los debates del texto, artículo por artículo, o bien por materias, grupos de artículos o de enmiendas, cuando lo aconseje la complejidad del texto, la homogeneidad o interconexión de las pretensiones de las enmiendas.

**Artículo 172. Enmiendas en plenaria:** Cuando al texto definitivo de un acuerdo le sean introducidas modificaciones, adiciones o supresiones durante el debate en plenaria, éstas podrán resolverse sin que el proyecto deba regresar a la respectiva comisión permanente.

Al tiempo de discutir el texto serán consideradas las modificaciones, adiciones o supresiones propuestas por escrito por el proponente, el ponente(s) u otro concejal.



Las enmiendas deberán presentarse por escrito, en forma de articulado y hasta el momento del cierre de la discusión del texto.

**Artículo 173. Enmienda total o parcial:** Cuando la plenaria aprueba una enmienda que propone un texto alternativo al de la ponencia para segundo debate, se dará traslado de la misma a la comisión de origen, para que sea nuevamente considerada en primer debate. Si ésta la rechaza, se archivará el proyecto.

Cuando la enmienda verse sobre modificaciones parciales al texto definitivo que no impliquen cambio sustancial, continuará su trámite ordinario en la plenaria.

**Parágrafo.** La plenaria determinará si los cambios son sustanciales para devolverlo a la respectiva comisión permanente.

**Artículo 174. Aprobación del texto:** Una vez aprobado el proyecto de acuerdo, los profesionales especializados preparan el texto definitivo, el Presidente y el Secretario suscriben el proyecto de acuerdo, anotando la fecha del segundo debate positivo.

Posteriormente, la Mesa Directiva lo remite al Alcalde para su sanción. (Artículo 73, Ley 136 de 1994).

**Parágrafo.** El proyecto de acuerdo votado negativamente por la plenaria del Concejo se entenderá rechazado y se archivará de inmediato.

**Artículo 175. Traslado para sanción:** Aprobado en segundo debate un proyecto de acuerdo, la Mesa Directiva, a través de la Secretaría General, lo remitirá al Alcalde para su sanción dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. (Artículos 73 y 76 de la Ley 136 de 1994).

**Artículo 176. Reconsideración y revocación de proyectos de acuerdo aprobados:** Aprobado un proyecto de acuerdo en segundo debate puede ser reconsiderado y modificado. Cuando se trate de un acuerdo, la revocación tiene que ser por medio de otro. (Artículo 127 del Decreto 1333 de 1986).

**Artículo 177. Corrección de errores:** Los simples errores aritméticos o de hecho o las incorrecciones técnicas, terminológicas o gramaticales que no incidan en el sentido de la decisión, se corregirán de la siguiente manera:

Si se advierte el error en el texto aprobado en primer debate, se corregirá en el segundo debate, previa explicación de cualquiera de los ponentes.

Los errores en el texto aprobado en segundo debate que se envía para sanción del Alcalde, siempre y cuando no haya sido publicado el texto en la gaceta oficial, se corregirán mediante oficio remitido al señor Alcalde, en el cual se explica el error y se envía el texto corregido para que se proceda a sancionarlo y publicarlo de manera correcta.

La corrección del error de transcripción es procedente, considerando que la situación presentada no transgrede los principios de la función pública, en



cumplimiento de lo establecido por la Ley 1437 de 2011, en cuanto a la corrección de errores formales, que consagra:

(...) "ARTÍCULO 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda."

## CAPITULO V SANCIÓN Y OBJECIONES

**Artículo 178. Términos para sanción:** El Alcalde dispone de cinco (5) días para sancionar un proyecto de acuerdo de no más de veinte (20) artículos, de diez (10) días cuando el proyecto sea de veintiuno (21) a cincuenta (50) artículos, y hasta de veinte (20) días cuando el proyecto exceda cincuenta (50) artículos. (Artículos 73 y 76 de la Ley 136 de 1994).

**Artículo 179. Objeciones:** El Alcalde puede objetar los proyectos de acuerdo aprobados por el Concejo, por motivos de inconveniencia o por ser contrarios a la Constitución, la Ley, las ordenanzas y a los acuerdos metropolitanos.

El Alcalde dispone de cinco (5) días para devolver con objeciones un proyecto de no más de veinte (20) artículos, de diez (10) días cuando el proyecto sea de veintiuno (21) a cincuenta (50) artículos, y hasta de veinte (20) días cuando el proyecto exceda cincuenta (50) artículos.

Si el Concejo no estuviere reunido, el Alcalde está en la obligación de convocarlo en la semana siguiente a la fecha de las objeciones. Este periodo de sesiones no podrá ser superior a cinco (5) días. (Artículo 78, Ley 136 de 1994).

**Artículo 180. Objeciones por inconveniencia:** Si la plenaria del Concejo rechazare las objeciones por inconveniencia, el Alcalde deberá sancionar el proyecto en un término no mayor a ocho (8) días.

Si no lo sanciona, el Presidente de la corporación lo hará y ordenará su publicación. (Ley 136 de 1994, artículo 79; Constitución Política, artículos 148 y 167).

**Artículo 181. Objeciones de derecho:** Si las objeciones jurídicas no fueren acogidas en plenaria, el Alcalde enviará el proyecto de acuerdo al Tribunal Contencioso Administrativo con jurisdicción en el municipio, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, acompañado de una exposición de motivos de las objeciones.

Si el Tribunal considera fundadas las objeciones, el proyecto se archivará. Si en cambio decidiere que son infundadas, el Alcalde sancionará el proyecto dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación respectiva.



Cuando el Tribunal considere parcialmente viciado el proyecto, así lo indicará al Concejo para que éste las reconsidere. Cumplido este trámite, el proyecto se remitirá de nuevo al Tribunal para fallo definitivo. (Ley 136 de 1994, artículo 80).

En caso de estar en receso el Concejo, el Alcalde deberá también en esta circunstancia, citarlos a un periodo de sesiones no mayor a cinco días.

**Parágrafo.** Para el caso de las objeciones por ilegalidad o constitucionalidad del proyecto de presupuesto aprobado por el Concejo, el Alcalde deberá enviarlo al Tribunal Contencioso Administrativo, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo para su sanción.

Si el Alcalde devolviera al Concejo el proyecto de presupuesto aprobado con objeciones por ilegalidad o constitucionalidad, deberá rechazarse por la presidencia el escrito respectivo y proceder a devolverlo al Alcalde para que sea enviado al Tribunal Administrativo por competencia. En consecuencia, el Concejo solo conocerá de las objeciones por inconveniencia tratándose del proyecto de presupuesto.

El Tribunal Administrativo deberá pronunciarse dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes. Mientras el Tribunal decide, regirá el proyecto de presupuesto presentado oportunamente por el Alcalde, bajo su responsabilidad. (Artículo 109, Decreto 111 de 1996).

Si el Tribunal las considera fundadas, se archivarán el proyecto de presupuesto y si decidiere que son infundadas, el Alcalde sancionará el proyecto dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la decisión. En tanto que, si el Tribunal considera parcialmente viciado el proyecto, lo indicará al Concejo para que lo reconsidere.

Cumplido este trámite, el proyecto se remitirá de nuevo al Tribunal Administrativo para fallo definitivo. (Artículo 80, Ley 136 de 1994).

**Artículo 182. Trámite de las objeciones:** Radicado el documento que contiene las objeciones, se remite a la presidencia del Concejo para que defina la fecha en la que será incluido el tema en el orden del día de sesión plenaria en el que será debatido y la Secretaría General lo remite a más tardar al siguiente día a los concejales para su conocimiento. En la plenaria fijada para discutir y decidir las objeciones, en el punto del orden del día correspondiente el presidente solicita al secretario la lectura del documento y ordena la discusión estableciendo los tiempos de intervención, terminadas las intervenciones se somete a consideración si se acogen o niegan las objeciones y se presentan dos situaciones:

A) Si las objeciones son de conveniencia se pueden presentar dos situaciones:

1. Si las objeciones por conveniencia son totales y el Concejo las acoge, el proyecto de acuerdo se archiva y la presidencia le comunica por escrito al señor Alcalde la decisión adoptada por la plenaria. Si las objeciones por conveniencia son parciales y el Concejo las acoge, revoca la decisión de aprobación en segundo debate, y procede a darle segundo debate nuevamente con la propuesta de modificación, que en todo caso debe estar referida al objeto de las objeciones. Aprobado en segundo debate se remite nuevamente por la Secretaría General al Alcalde para su sanción.



2. Si la Plenaria del Concejo no las acoge, la presidencia comunica por escrito al señor Alcalde la decisión adoptada por la plenaria. Si transcurridos ocho (8) días hábiles el Alcalde no ha sancionado el proyecto de acuerdo, el presidente de la corporación procederá a sancionarlo y publicarlo.

B) Si las objeciones son de derecho, se pueden presentar dos situaciones:

1. Si son subsanables y el Concejo las acoge, revoca la decisión de aprobación en segundo debate y procede a darle segundo debate nuevamente con la propuesta de modificación, que en todo caso debe estar referida al objeto de las objeciones. Aprobado en segundo debate se remite nuevamente por la Secretaría General al Alcalde para Su sanción.
2. La plenaria puede también no acoger las objeciones y en ese caso el presidente le comunica por escrito al Señor Alcalde la decisión, para que proceda de conformidad.
3. Si las objeciones no son subsanables, el Concejo puede tomar dos decisiones: Acogerlas, caso en el cual se archiva el proyecto de acuerdo y el presidente comunica por escrito al señor Alcalde la decisión. La segunda decisión puede ser que no acoja las objeciones y así se lo comunica por escrito al señor Alcalde, para que proceda de conformidad. (Artículo 80, Ley 136 de 1994).

## CAPITULO VI PUBLICACIÓN

**Artículo 183. Publicación:** Sancionado un acuerdo, será publicado en la gaceta oficial del municipio dentro de los diez (10) días siguientes a su sanción. (Artículo 81, Ley 136 de 1994).

**Parágrafo:** Atendiendo las Tecnologías de la Información y Comunicación, se entiende por Gaceta del Concejo, para efectos de publicaciones, difusiones y comunicaciones, la página web del Concejo Municipal.

**Artículo 184. Efectos de la publicación:** Los acuerdos municipales por ser actos administrativos de carácter general, no serán obligatorios mientras no hayan sido publicados en forma oficial (Artículo 65, Ley 1437 de 2011).

## TITULO VII ORDEN EN LAS SESIONES

### CAPITULO I UBICACIÓN DE LOS CONCEJALES Y ASISTENTES A LAS SESIONES

**Artículo 185. Ubicación de los Concejales:** Los Concejales tendrán sillas determinadas en el semicírculo del recinto, las cuales se distribuirán por bancadas, y serán asignadas por la Mesa Directiva al inicio del periodo constitucional.



**Articulo 186. Presencia en las barras:** A las barras pueden ingresar libremente todas las personas, siempre que no se trate de sesiones reservadas. La presidencia regulará el ingreso, cuando así lo amerite la situación de seguridad o capacidad instalada.

## CAPITULO II NORMAS DE COMPORTAMIENTO DE LOS CONCEJALES Y LOS ASISTENTES A LAS SESIONES

**Articulo 187. Orden de los concurrentes:** El público que asistiere a las sesiones guardará compostura y silencio. Toda clase de agresiones físicas y verbales les está prohibida. Considerando las circunstancias la presidencia podrá:

1. Dar la orden para que se guarde silencio.
2. Disponer la salida de los perturbadores.
3. Disponer el despeje de las barras.
4. Levantar la sesión.

Las mismas potestades tendrá la presidencia en las sesiones de comisiones permanentes y el coordinador o quien haga sus veces en las comisiones accidentales.

**Parágrafo.** Cuando por haberse turbado el orden en las sesiones plenarias o de comisiones, convenga aplazar un punto del orden del día a juicio de la presidencia, y adoptada tal determinación, se pasará a considerar los demás asuntos del orden del día. Esta determinación es revocable tanto por el Presidente mismo como por la corporación o comisión, ante la cual puede apelar cualquier Concejal.

**Articulo 188. Normas de comportamiento durante las sesiones:** Los Concejales deberán tener el siguiente comportamiento al interior de la corporación y durante el desarrollo de las sesiones:

1. El Concejal procurará ingresar al recinto donde se adelantará la respectiva sesión, a la hora acordada, a efectos de asegurar la conformación del quórum al momento del llamado a lista.
2. Una vez iniciada la respectiva sesión, el Concejal deberá guardar la compostura propia de su cargo, evitando incurrir en comportamientos como los siguientes:
  - a) Realizar manifestaciones verbales o a través de vías de hecho, por fuera del presente reglamento, que se encuentren encaminadas a impedir o perturbar el normal desarrollo de la sesión.
  - b) Destruir o deteriorar intencionalmente el mobiliario o los equipos dispuestos para el funcionamiento de las sesiones.
  - c) Realizar manifestaciones contrarias a la Constitución y la ley, que afecten la honra, el buen nombre o la dignidad de Concejales, de servidores públicos o de los ciudadanos que concurran a las sesiones plenarias o de comisiones permanentes.



- d) Realizar actos de incitación a la violencia, a través de palabra o vías de hecho.
  - e) Realizar cualquier maltrato a otro, esté o no presente durante la sesión, basado en el género, en su orientación sexual, en su creencia religiosa, en su condición racial o étnica, en su nacionalidad, o en cualquier tipo de limitación física o mental. Así como realizar actos de destrucción de símbolos que identifiquen culturalmente a dichas personas.
  - f) Realizar cualquier acto de violencia física, sea o no capaz de causar lesiones a la integridad personal, contra cualquiera de los presentes en sesión.
3. Cada Concejal podrá exigir y mantener el silencio y la atención debidos, con el fin de hacer uso adecuado del tiempo y la palabra, así como propender por la productividad tanto en los resultados como en el desarrollo de la sesión.
  4. Los Concejales buscarán siempre respetar la vida privada, principios e ideales de cada uno de los miembros de la corporación, sin que ello les imposibilite denunciar ante las autoridades competentes las presuntas irregularidades de índole disciplinaria, penal, judicial o fiscal, advertidas.

**Artículo 189. Responsabilidad: A los Concejales** que incurran en violación a las normas consagradas en el presente capítulo, se les aplicarán medidas correctivas de conformidad con lo dispuesto en este reglamento, sin perjuicio de las acciones que correspondan a los demás organismos de control. Es responsabilidad del Presidente del Concejo y de los presidentes de comisión, velar por su estricto cumplimiento.

**Artículo 190. Medidas correctivas:** Al Concejal que incumpla las normas de comportamiento contenidas en este reglamento o incurra en uno de los comportamientos descritos en el numeral 2 del artículo 188 del presente reglamento interno, la presidencia del Concejo o la presidencia de las comisiones permanentes impondrá de oficio o a petición de cualquier Concejal, de acuerdo a la necesidad y previa motivación una de las siguientes medidas correctivas:

1. Llamamiento al orden.
2. Declaración simple de haber faltado al orden y llamado de atención.
3. Suspensión inmediata del uso de la palabra.
4. Suspensión del uso de la palabra durante el resto de la sesión.
5. Retiro inmediato del recinto.

**Parágrafo 1.** Al funcionario citado o al servidor público que irrespete al Concejo, a uno o varios de los Concejales o a las bancadas les será aplicada a criterio de la presidencia y de acuerdo a la necesidad, cualquiera de las medidas correctivas descritas en el presente artículo. La presidencia respectiva informará de lo ocurrido al Personero y/o a la Procuraduría para que se inicie la investigación correspondiente, cuando aplique.



**Parágrafo 2.** El Presidente podrá suspender la sesión respectiva durante el tiempo estrictamente necesario para determinar la medida correctiva a imponer.

**Parágrafo 3.** Las medidas correctivas descritas en los numerales 4 y 5 del presente artículo sólo podrán ser impuestas al Concejal que incurra en los comportamientos descritos en los literales c), d), e) y f) del numeral 2 del artículo 188 del presente reglamento interno.

**Parágrafo 4.** Las medidas correctivas de que habla el presente artículo serán apelables o ante la comisión permanente o ante la plenaria del Concejo, según corresponda.

## **TITULO VIII DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

### **CAPÍTULO I FOMENTO A LA PARTICIPACIÓN DEMOCRÁTICA**

**Artículo 191. Principios generales:** El Concejo contribuirá a la organización, promoción y capacitación de las asociaciones profesionales, cívicas, sindicales, comunitarias, juveniles, benéficas o de utilidad común no gubernamentales, sin perjudicar su autonomía, con el objeto de que constituyan mecanismos democráticos de representación en las diferentes instancias de participación, concertación control y vigilancia de la gestión pública que se establezca, así lo indica el artículo 103 de la Constitución Política.

Para tal fin, se establecerán programas permanentes para el conocimiento, promoción y protección de los valores democráticos, constitucionales, institucionales, cívicos y especialmente el de la solidaridad social de acuerdo con los derechos fundamentales; y los colectivos y del medio ambiente, en concordancia con el inciso 1 del artículo 142 de la Ley 136 de 1994.

### **CAPITULO II PARTICIPACIÓN DE PERSONAS NATURALES O JURIDICAS**

**Artículo 192. Intervención de la comunidad en plenaria:** La Mesa Directiva del Concejo dispondrá los días, horarios y duración de las intervenciones, así como el procedimiento que asegure el debido y oportuno ejercicio de este derecho.

**Artículo 193. De la participación ciudadana en el estudio de proyectos de acuerdo:** Para expresar sus opiniones, toda persona natural o jurídica podrá presentar observaciones sobre cualquier proyecto de acuerdo cuyo estudio y examen se esté adelantando en alguna de las comisiones permanentes o en la plenaria. La Mesa Directiva del Concejo o de la respectiva comisión permanente dispondrá los días, horarios y duración de las intervenciones, así como el procedimiento que asegure el debido y oportuno ejercicio de este derecho. Para su intervención, el interesado deberá inscribirse previamente en el respectivo registro que se abrirá para tal efecto.

Con excepción de las personas con limitaciones físicas o sensoriales, las observaciones u opiniones presentadas deberán formularse siempre por escrito y serán publicadas oportunamente a través del medio que haya definido el Concejo



y que garantice la efectividad de la difusión a la comunidad. (Artículo 17, Ley 1551 de 2012).

Las observaciones u opiniones serán acogidas o no a consideración de la comisión o la plenaria.

**Artículo 194. Invitación pública:** Cuando el Concejo vaya a discutir temas relativos a la problemática de la mujer, las minorías étnicas o marginadas, los niños y la juventud, convocará a las organizaciones o grupos representativos de los mismos. Igualmente, convocará a la comunidad en general cuando se trate de iniciativas sobre el medio ambiente. (Ley 375 de 1997, Ley 489 de 1998, artículo 32 y Ley 823 de 2003, artículo 4, numeral 1).

**Artículo 195. Representantes de las organizaciones comunales:** Las organizaciones comunales podrán designar hasta dos (2) voceros, para intervenir en aquellos debates relacionados con la participación ciudadana.

### CAPITULO III INICIATIVA POPULAR

**Artículo 196. Iniciativa popular:** La iniciativa popular normativa ante el Concejo es el derecho político de un grupo de ciudadanos que representan no menos del cinco por ciento (5%) de los inscritos en el censo electoral municipal, para presentar proyectos de acuerdo que serán debatidos de conformidad con la Ley y el presente reglamento. (Ley 134 de 1994 artículos 2, 10 y 28).

**Artículo 197. Materias que pueden ser objeto de iniciativa popular:** Sólo pueden ser materia de iniciativa popular normativa aquellas que sean de competencia del Concejo. (Ley 136 de 1994, artículo 71, Ley 1757 de 2015, artículo 18).

No se podrán presentar iniciativas populares normativas o consultas populares ante el Concejo sobre las siguientes materias:

- a) Las que sean de iniciativa exclusiva de los Alcaldes.
- b) Presupuestales, fiscales o tributarias.
- c) Preservación y restablecimiento del orden público.

**Artículo 198. Presentación y publicación:** Una vez certificado por la Registraduría Nacional del Estado Civil, en cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley 134 de 1994, su vocero presentará dicho certificado con el texto del proyecto y la exposición de motivos, así como la dirección de su domicilio y la de los promotores, ante la Secretaría de la corporación.

El nombre de la iniciativa, el de sus promotores y voceros, así como el texto del proyecto y su exposición de motivos, deberán ser divulgados a través del medio que haya definido el Concejo y que garantice la efectividad de la difusión a la comunidad. (Artículo 17, Ley 1551 de 2012).

**Artículo 199. Trámite de la iniciativa popular:** Para garantizar la eficacia de la participación ciudadana durante el trámite de la iniciativa popular normativa, se respetarán las siguientes reglas:



1. La iniciativa popular será estudiada de conformidad con lo establecido en este reglamento.
2. El vocero deberá ser convocado a todas las sesiones en que se trámite el proyecto y ser oído en todas las etapas del trámite.
3. El vocero podrá apelar ante la plenaria cuando la comisión respectiva se haya pronunciado en contra de la iniciativa popular.
4. La corporación dará el trámite pertinente en los lapsos establecidos para todo proyecto de acuerdo.
5. Cuando la corporación no dé primer debate a una iniciativa popular durante el periodo constitucional y aquella deba ser archivada se podrá volver a presentar en el siguiente periodo constitucional. En este caso seguirán siendo válidas las firmas que apoyan la iniciativa popular y no será necesario volver a recolectarlas. (Ley 134 de 1994, artículo 31).

#### **CAPITULO IV SESIÓN ESPECIAL DE PARTICIPACION CIUDADANA**

**Artículo 200. Oportunidad:** Atendiendo las solicitudes de la comunidad, la Mesa Directiva en cada periodo de sesiones ordinarias, dispondrá la celebración de sesiones en las que se consideran los asuntos que, siendo de competencia de la corporación, los residentes en el municipio soliciten que sean estudiados.

**Articulo 201. Trámite de la iniciativa:** Los voceros legítimos de la comunidad solicitarán a la Mesa Directiva la realización de una sesión especial para oír sus inquietudes, analizarlas plantear alternativas de solución. Dicha solicitud, que se cursará por escrito, contendrá una breve exposición de la problemática a tratar y los documentos públicos, si los hubiere, referidos al asunto.

La Mesa Directiva resolverá la solicitud formulada en un lapso no mayor de cinco (5) días, y dispondrá la realización de la sesión especial dentro de los ocho (8) días siguientes del periodo de sesiones en curso, sin perjuicio de la agenda previamente establecida.

**Parágrafo:** Durante el desarrollo de las sesiones plenarias, el Concejo podrá autorizar la intervención de voceros legítimos de la comunidad para tratar asuntos de su interés, cuando las circunstancias lo justifiquen, según su criterio y sin el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo anterior.

#### **CAPITULO V CABILDO ABIERTO**

**Articulo 202. Cabildo abierto:** En cada periodo de sesiones ordinarias podrán celebrarse cabildos abiertos en los que, por iniciativa de un número no inferior al cinco por mil de los ciudadanos del censo electoral del municipio, se considerarán los asuntos que los residentes soliciten sean estudiados, siempre y cuando sean de competencia del Concejo. Es obligación del Alcalde asistir al cabildo abierto. (Artículo 22, Ley 1757 de 2015).



**Artículo 203. Materias del cabildo abierto:** Podrá ser materia del cabildo abierto cualquier asunto de interés para la comunidad. En caso de que la comunidad cite al Alcalde deberá adjuntar a las firmas el cuestionario que formulará al funcionario, el cual debe ser remitido por el presidente del Concejo, con mínimo cinco (5) días de antelación a la celebración del cabildo. El cuestionario deberá versar únicamente sobre asuntos de competencia del funcionario citado.

**Parágrafo.** A través del cabildo abierto no se podrán presentar iniciativas de acuerdo. (Artículo 23, Ley 1757 de 2015).

**Artículo 204. Prelación:** En los cabildos abiertos se tratarán los temas en el orden en que fueron presentados ante la respectiva secretaría. En todo caso el cabildo abierto deberá celebrarse en cumplimiento de la normatividad vigente.

**Parágrafo.** Si la petición fue radicada cuando la respectiva corporación no se encontraba en sesiones ordinarias, el cabildo deberá programarse en el siguiente periodo de sesiones ordinarias.

**Artículo 205. Difusión del cabildo:** El Concejo dispondrá la amplia difusión de la fecha, el lugar y de los temas que serán objeto del cabildo abierto. Para ello, antes de la fecha de vencimiento para la fecha de inscripción de los participantes ordenarán la publicación de dos convocatorias en un medio de comunicación de amplia circulación y cuando fuere posible, a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, con diferencia no menor de diez (10) días entre una y otra. (Artículo 25, Ley 1757 de 2015).

**Artículo 206. Asistencia y vocería:** A los cabildos abiertos podrán asistir todas las personas que tengan interés en el asunto. Además del vocero podrán intervenir, quienes se inscriban a más tardar tres (3) días antes de la realización del cabildo en la secretaría del Concejo presentando para ello un resumen escrito de su intervención.

Luego de las intervenciones de la comunidad, el Alcalde, dará respuesta a sus inquietudes. Una vez surtido este trámite, los concejales podrán hacer uso de la palabra en los términos que establece el reglamento.

**Parágrafo.** En la medida de lo posible los cabildos abiertos serán transmitidos en directo a través de internet o a través de los mecanismos que estime conveniente la Mesa Directiva acorde a los recursos con que cuente el Concejo (Artículo 26, Ley 1757 de 2015).

**Artículo 207. Citación a funcionarios de la administración:** Por solicitud ciudadana derivada de la convocatoria al cabildo abierto, podrá citarse a funcionarios municipales, con cinco (5) días de anticipación, para que concurran al cabildo y para que respondan, oralmente o por escrito, sobre hechos relacionados con el tema del cabildo. La desatención a la citación sin justa causa será causal de mala conducta. (Artículo 27, Ley 1757 de 2015).

**Artículo 208. Obligatoriedad de la respuesta:** Una semana después de la realización del cabildo se realizará una sesión a la cual serán invitados todos los que participaron en él, en la cual se expondrán las respuestas razonadas a los



planteamientos y solicitudes presentadas por los ciudadanos, por parte del mandatario y del Concejo, según sea el caso.

Cuando se trate de un asunto relacionado con inversiones públicas municipales, la respuesta deberá señalar el orden de prioridad de estas dentro del presupuesto y los planes correspondientes.

Si las respuestas dadas por los funcionarios incluyen compromisos decisarios, estos serán obligatorios y las autoridades deberán proceder a su ejecución, previo cumplimiento de las normas constitucionales y legales (Artículo 28, Ley 1757 de 2015).

**Artículo 209. Cabildo abierto fuera de la sede:** Cuando se trate de asuntos que afecten específicamente a una zona o vereda, la sesión podrá realizarse en el sitio en que la mesa directiva y el vocero estimen conveniente de manera concertada. (Artículo 29, Ley 1757 de 2015).

## CAPITULO VI RENDICIÓN DE CUENTAS

**Artículo 210. Plan de acción de rendición de cuentas:** El Concejo deberá elaborar anualmente un plan de acción de rendición de cuentas, cumpliendo con los lineamientos del manual único de rendición de cuentas, que deberá ser publicado con observancia de lo consagrado en la Ley (Artículo 58 de la Ley 1757 de 2015).

**Artículo 211. Informes de gestión y rendición de cuentas:** El Presidente del Concejo y los presidentes de las comisiones permanentes, elaborarán un informe de rendición de cuentas del desempeño una vez al año, dentro de los tres primeros meses a partir del segundo año.

El informe de rendición de cuentas contendrá como mínimo una relación de las proposiciones presentadas, negadas, aprobadas y pendientes; un inventario de los debates adelantados y de los proyectos de acuerdo presentados, negados, aprobados y pendientes; y un informe tanto de los aspectos administrativos, financieros, laborales y contractuales correspondientes, así como de los asuntos que estando pendientes requieren continuidad en su trámite.

Los informes correspondientes quedarán a disposición del público de manera permanente en la página web del Concejo. (Artículo 59 de la ley 1757 de 2015).

## TITULO IX DISPOSICIONES ESPECIALES

### CAPITULO I ACTAS, VIGENCIA Y PUBLICACION

**Artículo 212. Grabación de las sesiones:** Las sesiones del Concejo en plenaria y en comisión serán grabadas, de conformidad con la tecnología obrante en el recinto. Para lo pertinente, se implementará el sistema de conservación, custodia y respaldo.



**Artículo 213. Actas del Concejo:** De las sesiones plenarias del Concejo y de las sesiones de las comisiones permanentes se levantarán actas que contendrán una relación sucinta de los temas debatidos, las personas que hayan intervenido, los mensajes leídos, resultado de la votación, las comunicaciones leídas, las proposiciones presentadas, las comisiones designadas y las decisiones adoptadas.

Abierta la sesión, la presidencia someterá a discusión y aprobación, previa lectura, si los miembros de la corporación lo consideran necesario, del acta (s) de la sesión anterior (es), las cuales previamente han sido dadas a conocer a todos los miembros de la corporación, por el medio de difusión electrónico que disponga el Concejo. (Artículo 26, Ley 136 de 1994 modificado por el artículo 16 de la Ley 1551 de 2012).

**Parágrafo.** El Concejo dispondrá los mecanismos necesarios para que todas las actas de sesiones estén debidamente publicadas en la página web de la corporación (Ley 1551 de 2012, artículo 16).

**Artículo 214. Publicaciones del Concejo:** Además de los actos de la corporación, se publicarán en la Gaceta del Concejo los proyectos de acuerdo y las ponencias que sobre ellos presenten los Concejales, los informes de las comisiones y otros asuntos de interés público que estime pertinente publicar la Mesa Directiva.

**Parágrafo:** Atendiendo las Tecnologías de la Información y Comunicación, se entiende por Gaceta del Concejo, para efectos de publicaciones, difusiones y comunicaciones, la página web del Concejo Municipal.

**Artículo 215. Reglamento interno de las comisiones:** Las comisiones permanentes están facultadas para crear su propio reglamento, acogiendo, en lo pertinente, lo dispuesto de este Acuerdo.

**Artículo 216. Sesión final:** Evacuado el orden del día de la última sesión del periodo Constitucional del Concejo, el Presidente designará una comisión especial de dos Concejales para informar al Alcalde que el Concejo se encuentra listo para su clausura. Si el Alcalde comparece, leerá su mensaje y lo declara clausurado. Si no compareciere, el Presidente declarará formalmente terminado el respectivo periodo.

**Artículo 217. Acta sesión final:** Al declararse clausurado el periodo legal de sesiones, el Presidente preguntará a los Concejales si aprueban el acta correspondiente de dicha sesión. Si así se aprueba, la secretaria consignará en el acta la transcripción total de la grabación magnetofónica.

**Artículo 218. Días hábiles y términos:** Para efectos del funcionamiento del Concejo, se consideran hábiles todos los días calendario transcurridos dentro de los periodos ordinarios legales, sus prórrogas y extras.

Los términos y plazos consagrados en el presente reglamento interno se comenzarán a contar desde las cero (0) horas del día siguiente en las que se genera el acto y vence a las doce (12) de la noche del último día del término.



**Artículo 219. Firma digital:** El Concejo de Envigado podrá hacer uso de la firma digital, como mecanismo para suscribir los documentos que se produzcan y tramiten en cumplimiento del presente reglamento interno.

## CAPÍTULO II. SESIONES ESPECIALES

**Artículo 220.** De conformidad con lo señalado en el presente reglamento, el Concejo de Envigado podrá sesionar ordinariamente por derecho propio, durante los períodos señalados por la Ley y extraordinariamente por convocatoria del alcalde, en la cabecera Municipal y en el Salón del Concejo, ubicado en la Carrera 43 No 38 sur 35, Segundo Piso, antiguo Palacio Municipal.

**Parágrafo 1.** Cuando se trate de asuntos que afecten específicamente a un barrio, vereda o zona, el Concejo Municipal podrá hacer presencia allí cuando se convocare a cabildo abierto o a sesiones especiales en virtud a la Ley 152 de 1994 y la Ley 388 de 1997 para lo cual deberá instalarse y adelantarse en el recinto, con sujeción a los preceptos de la Ley estatutaria de los mecanismos de participación ciudadana y las demás que considere la corporación.

**Parágrafo 2.** En aplicación de las disposiciones de participación ciudadana, de conformidad con la Ley 1757 de 2015, el Concejo Municipal podrá instalar y adelantar sesiones en el recinto, para tratar los temas específicos de la convocatoria, sin perjuicio de que pueda desplazarse a los sitios que hayan sido solicitados por diferentes comunidades o a aquellos que hayan sido solicitados mediante proposición aprobada por la plenaria o definidos por la presidencia de la Corporación.

**Parágrafo 3.** Con el voto afirmativo de la mayoría simple de los concejales miembros de la plenaria o de las comisiones permanentes, se podrá sesionar fuera de la sede para atender asuntos de interés para la corporación o para la comunidad, en el sitio que se determine en la proposición que se apruebe para tal fin, la cual deberá contener los asuntos a tratar. El presidente de la plenaria o comisión permanente podrá objecar la sesión así contemplada, por razones comprobables de seguridad o porque el sitio no ofrezca las garantías de protección para los honorables concejales. En cualquier caso, la sesión se iniciará y adelantará en el recinto oficial, dejando constancia de ello y, con posterioridad a la misma, se podrá efectuar el desplazamiento para atender los temas de interés de la corporación o de la comunidad.

**Parágrafo 4.** De conformidad con lo establecido en los artículos 113 y 209 de la Constitución Política, que señalan los Principios de Colaboración y Coordinación Armónica de los organismos del Estado para el cumplimiento de sus fines, se podrán desarrollar sesiones conjuntas con otras corporaciones públicas, conforme la siguiente metodología:

1. Se deberá aprobar por la plenaria, la proposición correspondiente.
2. La sesión de la corporación se instalará y adelantará en el recinto.



3. Se podrá efectuar desplazamiento al sitio que previamente se defina o, en su defecto, se dispondrán las actuaciones administrativas y logísticas para recibir la delegación de otra (s) corporación (es) pública (s).
4. Los temas a tratar deberán corresponder al cumplimiento de los fines estatales, en desarrollo de los principios de Colaboración y Coordinación Armónica de los organismos del Estado, establecidos en la Constitución Política de Colombia.
5. Los temas que en dichas sesiones conjuntas se traten, servirán de criterio orientador al Concejo Municipal para su actuar misional, para trámites ante la Administración Municipal, ante otras entidades del orden Metropolitano, Departamental, Nacional o Internacional, bien sea del sector público o privado.
6. En el evento de que las conclusiones de las sesiones conjuntas deriven en actuaciones a cargo de otras entidades, el Concejo Municipal dará traslado de estas a la (s) entidad (es) que se consideren competentes.

### CAPÍTULO III. VOTACION ELECTRÓNICA

**Artículo 221. Votación Electrónica.** Sin perjuicio de lo establecido en los artículos 89 a 98 del presente reglamento y, atendiendo las Tecnologías de la Información y la Comunicación – TIC, las cuales se encuentran implementadas en el recinto del Concejo Municipal, se dispone el Voto Electrónico, salvo para aquellos eventos en que la votación deba ser secreta, de conformidad con lo establecido en la normatividad vigente.

### CAPÍTULO IV. CAMBIO DE NORMATIVIDAD

**Artículo 222.** Al presente reglamento, se entenderán incorporadas las disposiciones normativas de orden constitucional, legal o jurisprudencial que conlleven la modificación del ordenamiento jurídico, en lo que le sean aplicables.

**Artículo 223. Publicación:** El presente acto administrativo, será compilado en un solo texto con las disposiciones no modificadas, para tener en un solo cuerpo el Reglamento Interno, el cual será publicado en la página web del Concejo de Envigado.

**Artículo 224. Vigencia:** El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su sanción y publicación y, modifica el Acuerdo 011 de 2023 y las demás disposiciones que le sean contrarias.

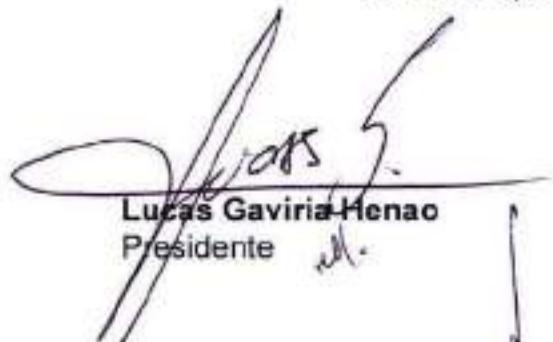
Dado en el Municipio de Envigado, a los cuatro (04) días del mes de marzo de dos mil veinticinco (2025), después de haber sido analizado, discutido y aprobado en dos (2) debates de diferentes fechas.

El primer debate se llevó a cabo el dia cuatro (04) de febrero de 2025, estando el Concejo Municipal reunido en sesiones extraordinarias, por convocatoria realizada

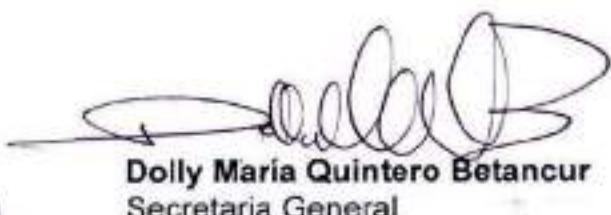


por el Señor Alcalde a través del decreto No. 0250000062 del 27 de enero de 2025 y, el segundo debate se llevó a cabo el dia cuatro (04) de marzo de 2025, estando el Concejo Municipal reunido por derecho propio en sesiones ordinarias.

**COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.**



**Lucas Gaviria Henao**  
Presidente



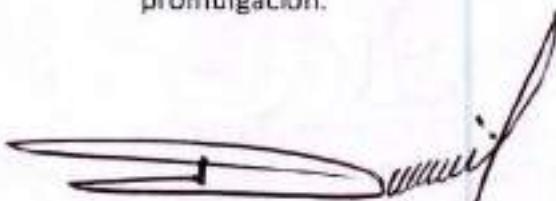
**Dolly María Quintero Betancur**  
Secretaria General

Concejal Ponente: **Juan Diego Álvarez Upegüí**

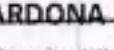
V.º B.º Jaime Ceballos R.  
Abogado Asesor

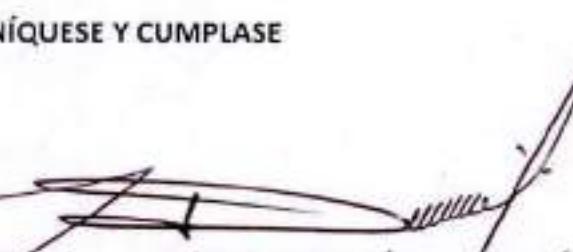
ALCALDIA MUNICIPAL ENVIGADO, (21) DE ABRIL DE  
DOS MIL VEINTICINCO (2025).

En la fecha, recibi en la Secretaría de Gobierno, el Acuerdo No. 008 de 2025, el cual pasa al Despacho de la Alcaldía para su correspondiente sanción y promulgación.

  
DANIEL JAIME GÓMEZ ALARCÓN  
Secretario de Gobierno

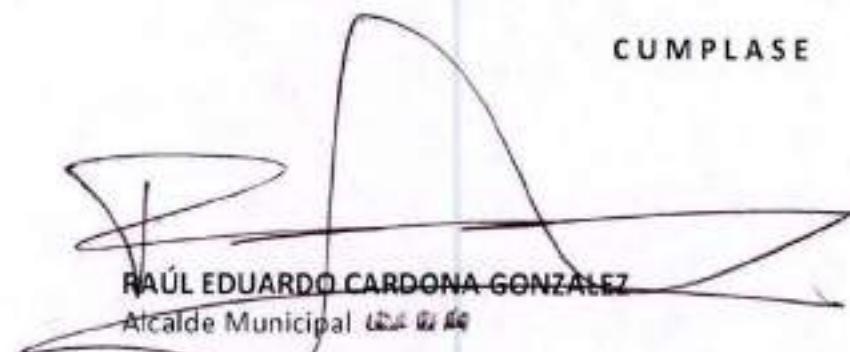
COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

  
RAÚL EDUARDO CARDONA GONZALEZ  
Alcalde Municipal 

  
DANIEL JAIME GÓMEZ ALARCÓN  
Secretario de Gobierno

En dos (2) copias remitanse a la Gobernación de Antioquia.

CUMPLASE

  
RAÚL EDUARDO CARDONA GONZALEZ  
Alcalde Municipal 